

REGLAMENTO DE POLICIA

EXPEDIDO POR EL

CONCEJO MUNICIPAL

DEL

CANTON JIPIJAPA



Agosto de 1901.



Tip. de Francisco A. Pozo.-Jipijapa.

Obsequio del Corcepo Contral de Topytapa INV. E0045279 1944 3632026 E1995

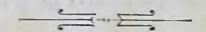
REGLAMENTO DE POLICIA

EXPEDIDO POR

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL

--DEL-

CANTON JIPIJAPA



CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º La jurisdicción de la Policia se extiende a todo lo concerniente al orden, la moral, la tranquilidad, seguridad, salubridad, comodidad, el aseo y ornato públicos.

Art. 2° Todo ciudadano tiene el deber de prestar el auxilio que la policia le pidiere en el ejercicio de sus atribuciones, y el que no cumpliere con este deber, incurrirá en la pena que señala este Re-

glamento. La jurisdicción del Comisario de esta cabecera se extien-

de á todo el territorio que comprende el Municipio.

Cumplirá esta autoridad con los deprecatorios que le vengan, dirigidos por otras autoridades de igual clase de la República; así como con los remitidos por las de otras naciones, siempre que estén legalmente autenticados.

- Ar. 3º Los funcionarios encargados del ejercicio de las respectivas atribuciones, en materia de Policia son: el Comisario Municipal, en todo el Cantón, el Teniente Político y Comisario Municipal en la parroquia correspondiente, los Celadores, gendarmes y demás agentes.
- Art. 4° Todo ciudadano puede exigir el cumplimiento exacto de las dispesiciones de este reglamento, y poner en conocimiento del Jefe Político ó Municipalidad del Cantón la incuria ó parcialidad de los funcionarios de que habla el artículo precedente.

En los asuntos de policia no se reconocen fueros ni privilegios.

Art. 5° El Comisario de Policia es el agente inmediato del Concejo Municipal, desempeñará sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político del Canton.

Art. 6° Es competente el Comisario de policia para conocer de todas las contravenciones enumeradas en este Reglamento.

No podrá, en caso alguno, avocar el conocimiento de asuntos

civiles contenciosos, entre partes.

Art. 7º Se prohibe al Comisario de policia conocer en asuntos relativos à su interés particular, ó al de su esposa,; ascendientes, doscendientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó de los que tuvieren con él actual pleito pendiente

CAPITULO II.

DEL COMISARIO DE POLICIA.

Art.8? Son deberes y atribuciones del Comisario de Policia,

los siguientes:

1º Gumplir y hacer cumplir las disposic ones de este Reglamento, las de la Municipalidad del Cantón y las de las autoridades judiciales, civiles y políticas que las expidieren, conforme á la ley, en asuntos conexionados con el orden público.

2º Cuidar de la trnaquilidad, seguridad v orden de las po-

blaciones del Cantón.

- 3º Cuidar de que los Celadores y Gendarmes cumplan con sus deberes, y reprimir los abusos que cometan contra los ciudadanos; con multa de cuatro á seis sucres, ó una prisión de uno á siete dias.
- 4º Pedir el auxilio de la fuerza pública á la autoridad correspondiente cuando lo requiera la conservación del orden.

5° Suministrar los informes que se le pidieren por otras

autoridades, sobre asuntos del resorte de la Policia.

6 P Impedir mediante las providencias que conceptuase oportunas el progreso de las epidemias y enfermedades contagiosas; cuidar que se propague el fluido vacuno, mandar aprehender á los que padecieren de mal de elefancia ò cualquiera otra enfermedade contagiosa, previo reconocimiento de un facultativo.

7° Cuidar de que el mèdico de pobres, nombrado por el Con-

cejo Municipal, cumpla exactamente con sus deberes

8° Distribuir diariamente los trabajos de Polícia entre los Ce-

ladores y más agentes.

- 95 Cuidar que en la Casa Municipal no falten durante el dia y por la noche, el Celador ayudante y gendarmes, para acudar prontamente à las necesidades de los habitantes.
- 10? Castigar al Celador y gendarmes por las faltas que se cometan en el cumplimiento de sus deberes, imponiéndoles 4as multas de cuatro á seis sucres, prisión de tres á siete días, ó ambas si las me reciere el culpado, y aún la destitución del destino, en cuyo caso dará aviso inmediatamente al Presidente del Concejo.
- 11º Castigar con multas de uno á cuatro sucres y de dos á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente, á los que con palabras ó acciones ofendan a los Celadores y más empleados de Policía, por razón del ejercicio de sus funciones, previo el juicio determinado en las contravenciones. Más si la falta fuere grave, levantata el sumario correspondiente y lo remitirá al juez competente para que sean castigados conforme al Código Penal.

12 ? Hacer que sean tomados, con la posible prontitud, los reos à delincuentes, y entregarlos sin demora á sus respectivos jueces

suministrando á estos los datos que pudiere reunir.

- 13 P. Retener à los que infundieren vehemente sospecha de llevar consigo cosas robadas, hacer la respectiva indagación y penerlos à disposición del Jucz competente, ó dejarlos en libertad, segun el resultado.
- 14º Visitar con frecuencia la carnicería, la gallera y otros establecimientos análogos, para cuidar de que se cumplan los reglamentos respectivos y se eviten ó repriman las contravenciones de éste ó aquellos. Visitar también los billares, á fin de evitar la asistencia de las personas que no deban ir á esos lugares, prohibiendo la con currencia de los alumnos de los Colegios, escuelas y, en general, de todos los menores de edad.

15? Recorrer, á caballo, la población y sus alrededores á lo menos una vez por semana, acompañado de algunos agentes, á fin de examinar el estado de las calles, patios ò corrales, y reprimir ó evitar los desórdenes y desaseos.

16 Organizar patrullas que durante la noche recorran la población, con el objeto de velar por la conservación del orden público.

17º Cuidar que en los cafés, billares ú otros establecimientos de esta especie, no se turbe el orden ni se permita juegos de azar.

18 Disponer que los expresados establecimientos no se abran antes de las cinco de la mañana, ni dejen de cerrarse à las once de

la noche, lo mismo dispondrá respecto á las chinganas.

19 Mandar aprehender á los menores de edad, mayordomos, peones conciertos, nodrizas y sirvientes domésticos que anduvieren prófugos, y hacerlos entregar á sus padres, superiores ó patrones, res-

pectivamente.

20 ° Consignar en poder de persona honrada y de suficientes comodidades à los huèrfanos que no tuvieren parientes á quienes acogerse. Tanto éstos, como los consignados por sus padres ó guardadores, no podràn separarse del servicio, hasta cumplir la mayor edad, á menos que haya enfermedad contagiosa, inmoralidad ó mal tratamiento, por parte de las personas que los tengan á su cargo, ó de alguna de las de su familia.

21 º Velar por la conservación del orden en el mercado públi-

co, del aseo, etc.

22 9 Inspeccionar diariamente la venta de artículos alimenticios, y en particular la leche, que no estè adulterada ni corrompida,

etc, para que todo sea despachado de buena calidad.

23 º Impedir la circulación de moneda falsa y billetes de Banco no permitido por la ley, persiguiendo á los falsificadores ó cómplicos; así como á los que emitieren billetes no permitidos. Hará examinar con inteligentes en la materia la moneda que apareciere falsa, para decomisarla é inutilizarla.

24° Perseguir y aprehender á los criminales y delincuentes, librando para el efecto deprecatorios á las otras Provincias ó Cantones, y formar el sumario respectivo, en el término legal, y re-

mitirlo al juez competente.

25 ° Conocer'y resolver en las contravenciones, de conformi-

dad con lo mandado para estos juicios en el Código Penal.

26° Visitar los establecimientos públicos, sean nacionales ó municipales, para dar cuenta á las autoridades respectivas de las faltas que se poten, y castigar á los que se hallen bajo su dependencia y no hayan cumplido sus deberes.

27.º Cuidar del aseo constante de la población, castigando, según este Reglamento, a los que arrojaren inmundicias de otras

materias en las calles, plazas ú otros lugares públicos.



28. Tener particular cuidado en la limpieza del cementerio,

29 ° Remitir al Jefe Politico y á la Presidencia Municipal

un cuadro mensual de las multas que hubiese impuesto.

30 ° Permitir que los artesanos abran talleres públicos, previo un breve examen rendido ante el Comisario y dos artesanos del mismo oficio. El resultado de este examen constará en el acta respectiva.

31 º Cuidar que los mecetros de taller paguen puntualmente

á sus oficiales el salaric que les corresponda,

32 ° Procurar con la mayor vigilancia diaria que no anden los

èbrios por las calles escandalizando al vecindario,

33 Conceder permisos para espectáculos públicos, mediante la pensión que establece la respectiva ordenanza, menos en los actos literarios.

- 34 Cuidar con el mayor esmero de la conservación del alumbrado público en toda la ciudad, y ordenar que se prendan los faroles á las seis de la tarde y se apaguen á las cinco y media de la mañana.
- 35 ° El Comisario concurrirá à las sesiones del Concejo Municipal, cuando sea llamado, pero no teadrá otro voto que el informativo.
- 36 ° Todos los Comisarios, bajo su inmediata responsabilidad, cuidarán de la moral y buena conducta de los Celadores y más empleados subalternos; y en caso de cometer éstos cualquiera falta leve, serán castigados de conformidad con lo que previene la atribución tercera.
- 37? Perseguir á los jugadores de juegos prohibidos en todos los lugares en donde se encuentren para que sean castigados con las penas determinadas en el art. 602 meiso 28 de las contravenciones de cuarta clase. En caso de ser tomados los jugadores, todo el dinero y efectos pertenecientes al juego serán confiscados y aplicados á los fondos Municipales,

CAPITULO III.

DE LOS TENIENTES POLITICOS

Art. 9º Los Tenientes Politicos desempeñarán las funciones de Comisario de Policía en la parroquia de su jurisdicción, de conformidad con el art. 60 del Régimen Interior, y como tales tienen las mismas atribuciones que los Comisarios nombrados por el Municipio.

Art. 10 2 Darán cuenta al Jefe Político de las necesidades que en materia de Policia se noten en las parroquias de su mando y de los desórdenes que no puedan contener, á fin de que imparta las órdenes convenientes à estos asuntos.

Art. 11° Llevarán dos libros, el uno para copia de todos los oficios que remitan á otras autoridades, y atro para anotar las multas que hayan impuesto: estos libros seran costeados por la Munici-

palidad

Art. 12° Es de competencia de los Tenientes Políticos dar cumplimiento à la dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil cuando los arrendadores de casa ú otros edificios lo soliciten.

Art. 13° En cada Parroquia los Tenientes Políticos nombrarán de uno á dos Gendarmes para que estén bajo su dependen-

Hasta que los Gendarmes puedan ser pagados con rentas Municipales, cada uno de ellos tendrá el derecho do cobrar al que lo ocupe, veinte centavos de sucre por cada boleto de comparendo que entreguen á los demandados; así como hacerles comparecer ante cualquiera autoridad en cumplimiento de orden escrita que se les haya dado.

Art. 14° Los Tenientes Políticos podrán pedir auxilio al Comisario, cuando lo necesiten, para reprimir algún desorden grave, o aprehender á los perturbadores de la tranquilidad púbblica.

Art, 15 ° Son competentes estos funcionarios para conocer a prevención con el Cemisario, sobre todas las contravenciones enumeradas en este Reglamento, é imponer las penas señaladas por él

Art. 16 Des Tenientes Políticos y Comisario remitirán mensualmente al Jefe Político y Presidente de la Municipalidad, cuadro de las multas que hubieren impuesto.

Art. 17. Se prohibe ausentarse á los Comisarios municipales y Tenientes Politicos de su parroquia sin licencia del Gobernador o

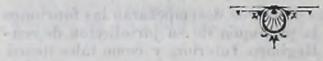
del Jefe Politico en su caso.

Art. 18 Los Comisarios Municipales y Tenientes Políticos no podrán en ningún caso aplicar otras penas que no sean las detern: inadas para asuntos de Policia.

Se prohíbe emplear en su servicio, ó en el de otros individuos a los empleados subalternos, peones, y las herramientas pertenecientes al Municipio; ni percibir las multas que se impongan.

Por enfermedad ó ausencia motivada del Comisario, 19.

hará sus veces el Teniente Político de la parroquia.





CATITULO IV.

DE LOS CELATORES, GENDARMES Y MÁS EMPLEADOS

MUNICIPALES.

Art. 20. Los Celadores de Policia ejercerán sus funciones como subalternos del respectivo Comisario ó Teniente Político, según el número que fije la Alunicipalidad.

Art. 21. Estos agentes usarán el uniforme y llevarán el arma

que designe la Municipalidad.

Art. 22. Son deberes de los Celadores:

1º Recorrer diariamente la población con uno ó dos gendarmes, para cuidar que no se altere la tranquilidad ni la moral pública, se cumplan las prescripciones relativas á la limpieza, ornato y alumbrado, se evite el desorden en el mercado, se impide el monopolio en los víveres y se cuide de todos los demás objetos sometidos á la vigilancia de la Policía.

2º Aprehender á los vagos y criminales, á los alumnos de las Escuelas y Celegios, sirvientes domésticos y menores de edad que

anducieren prófugos.

Los aprehendidos serán presentados, sin demora, ante el Comisario ó Tenientes Políticos para que los entreguen al Juez ó á la

persona de quien dependan.

3° Vigilar de que los niños, ye sean hijos de familia ò sirvientes domésticos, no se distraigan en las calles ó en lugares públicos, ocupándose en juegos prohibidos de su edad, en acciones obcenas, silvos y gritos desagradables.

4° Cuidar particularmente de que no se susciten riñas ú otros

desòrgenes en la población.

5 ? A prehender à los ébrios de cualquiera categoría que sean, que abduvieren durante el día y la noche en la calle, causen ó no desordenes, y presentarlos ante el Comisario ó Teniente Político.

6° Aprehender y presentar de igual modo á los que alteraren el orden público, trabando pendencias en las calles, plazas, ú otros

lugares analogos; y

7º Cuidar de la subordinación y disciplina de los gendarmes, comunicando al Comisario ó Teniente Político, las faltas que co-

met eren aquéllos, siempre que sean graves.

Art. 23. Los gendarmes estarán subordinados al Comisario o Teniente Político, según los casos, y reconocerán como superior al Celador ayudante, quien podrá imponerles un arresto de uno à tres días si la falta fuere leve.

CAPITULO V.

DE LOS DEBERES DE LOS DEMAS EMPLEADOS.

Art. 24. Los deberes del Médico de pobres nombrado por la

Municipalidad son:

1º Practicar los reconocimientos que correspondan á su cien cia, cuando sean ordenadas por las autoridades á quienes se atribuye levantar los sumarios.

2º Vacunar á cuantos necesiten de este auxilio, siendo obli-

gatoria la vacunació i semanal, conforme à la ordenanza.

3.º Conservar el fluido vacuno, y cuando este degenere ó, escasee, poner inmediatamente en conocimiento del Presidente del Concejo Municipal, para que se le proporcione fluido de buena calidad.

- 4º Pedir orden á la Municipalidad, para que el Tesorero le de los útiles necesarios para la conservación del fluído vacuno; para lo que, el referido Tesorero, bará los gastos de la cantidad aplicada á los extraordinarios.
- Art. 25. Cuando haya necesidad de mandar á las parroquias rurales profesores para que vacunen, la Municipal dad nombrará al que juzque conveniente, à quien, el encargado del fluido vacuno le dará los tuves ó placas necesarias para el objeto. El Concejo Municipal abonará al nombrado la cuota que estime conveniente, por el tiempo que dure la comisión.

Art. 26 Habrá Celadores de aguas para los pozos de Choconchà y las albarradas de la población, nombrados por el Concejo Mu-

nicipal, con el sueldo que éste les designe.

Art. 27 Los deberes de estos empleados, son:

1 ? Conservar y vigilar diariamente el aseo de los pozos y albarradas, procurando el aumento de las aguas.

2º Cuidar del reparo y mantenerlas siempre en buen estado,

para que las aguas no falten y tengan limpieza.

3º Convocar á los vecinos cuando lo juzgue conveniente para limpiar los pozos y cabar las albarradas que designe el Concejo.

4° Velar que los que se sirven de las aguas no hagan llegar los vehiculos cerca de los pozos ni introduzcan vacijas que no sean adecuadas y no estén perfectamente aseadas.

5 Prohibir que se lave en ningún orro pozo que el designado para este objeto, ordenando que las aguas sucias tengan expedita

via para que corran afuera.

Cuidar que en las albarradas no se tañe persona alguna, nianima les dentro de ella, lo mismo que lavar de manera que el agua sucia caiga adentro. 6° l'irigir las obras de limpieza è escabaciones de los pozos

Cemenierio y albarradas que disponga el Concejo.

Art. 28. Gualquiera falta en el desempeño de sus deberes, serà castigado con la pena de seis á diez sucres de multa, por el Comisario; pero si la falta fuere grave, éste pondrá en conocimiento del Concejo para que se le destituva y nombre otro.

Art. 29. Habrá un Celador de Cementerio, nombrado por el

Concejo Municipal para el cuidado, cuyos deberes son:

1º Cuidar del orden y perfecto aseo y de los útiles necesarios para abrir las sepulturas.

2.º Cuidar de que toda fosa no tenga menos de dos y medio

metros de profundidad..

3 ° No permitir que entren al recinto ébrios, ni se haga uso de aguardiente en ese lugar.

4.º Es absolutamente prohibido el permitir sepultar cadáve-

res sin las corespondientes papeletas.

5º No permitirá dar sepultura á ningún cadàver despuès de las nueve de la noche y antes de las seis de la mañana, salvo el caso de una epidemia, enfermedad contagiosa, ó que el cadáver esté en estado de descomposición.

6 Dar cuenta del estado del Cementerio mensualmente al Comisario, y nómina de los cadáveres que se sepulten, con explica-

ción del estado, edad, enfermedad, etc.

Art. 30. El Gelador que no cumpla con lo dispuesto, el Comisario le impondrá la multa de cuatro á seis sucres; y dará cuenta al troncejo si cree conveniente la remoción de este empleado.

Art. 31. Habrá un Gelador ayudante del Comisario y será

nombrado por el Concejo Municipal.

Art. 32. Sus deberes son:

1 ° Gumplir todas las órdenes de los superiores con puntualidad.

2° Guidar del orden público.

- 3 º Guidar diariamente de la carnicería y el mercado público
- 4° Guidar del degolladero público, procurando su mejor aseo, y de los útiles necesarios para la matanza, informando oportunamente á la Presidencia del Concejo sobre las faltas que notase, para que éste dicte las providencias convenientes.

5 ° Vigilar que la carne y los víveres que se den al consumo público, sean de la mejor calidad posible, y hacer botar en el acto las

que estén en mal estado.

- 6 ° No permitir se conserve el ganado en la casa del degoll adero por más de dos dias, ni que se introduzca para el consumo reses flacas ó enfermas.
- 7 º Impedir el deguello de las reses, si antes no presentan la correspondiente licencia, de conformidad con los fierros y señales.

Art. 33. En caso de competencia entre los introductores de ganado, dará la preferencia para que mate exclusivamente el que vende la carne á más bajo precio, y cuando esto no suceda, al primero que haya introducido, siguiendo el orden de introduccion y gua.

dando un medio equitativo según su juicio.

Art. 34. El Comisario de Policia visitará con frecuencia la casa del degolladero, para observar si el Celador ayudante hace la visita diaria que conviene, y cumple con sus deberes según este Roglamento y las órdenes dictadas para el caso. Por falta de cumplimiento de sus deberes en cualquiera de ellos, se le castigará con la multa de cuatro á ocho sucres, haciéndole además indemnizar los gastos que ocasionare por su negligencia.

CELADORES DE BARRIO

Art. 35. En las poblaciones habrá Celadores de barrios, cuyos deberes serán:

1º Velar en su respectivo barrio sobre el aseo, limpieza y

alumbrado público.

2º Aprehender á los individuos que se encuentren riñendo en las calles, y á los que anden èbrios, consignándolos al Celador ó Comisario de Policía.

3 º Dar cuenta al Comisario ò Celador el último de cada mes d' los edificios que amenacen ruina, para que éste obligue á los pro-

pietarios á repara los ó destruirlos.

4º Cuidar de las personas que ingresen de fuera para averiguar su procedencia, y dar parte inmediatamente al Comisario ó Celador en su caso, indagando al mismo tiempo el nombre del ingresante, objeto de su venida y demás circunstancias que tiendan á asegurar la tranquilidad pública.

CAPITULO VI.

DE LOS ARTESANOS, SIRVIENTES Y JORNALEROS

Sección 1a

DE LOS ARTESANOS.

Art. 36. Para el mejor servicio público, los artesanos se dividirán en gremios, y cada uno de éstos tendrà un maestro mayor que corra con el régimen del gremio, y un suplente; uno y otro serán elegidos anualmente por el Concejo.

TO THE PARTY OF TH

Art. 37. Los maestros mayores no podrán ausentarce de la población, sin poner en conocimiento del Comisario, quien contará con el suplente en lo que ocurra durante la ausencia del principal.

Arz. 38. Gada maestro mayor tendrà una lista exacta de los individuos que componen su gremio, la que pondrá en conocimiento del Comisario; los que están obligados á obedecerles cuando sean llamados para el servicio público, bajo la pena de dos á cuatro sucres de multa que les impondrá el Comisario, en cuyo conocimiento ponga el maestro mayor el acto de desobediencia.

Art. 39. Para abrir un taller y ser reputado maestro de èl, es necesario haber obtenido permiso por escrito de la Policia, pagando enatro sucres á los fondos municipales, gozar de buena reputación moral y pericia en el arte ú oficio comprobados ante el Comisario por medio de una información, con la que solicitará el nombrrmien-

to al Concejo.

Los que abran taileres sin estos requisitos no serán reputados

maestros, ni gozarán de la protección de la Policia.

Art. 40. Todo maestro pondrá en la puerta de su taller una placa que en letras grandes exprese el arte ú oficio, el nombre y apellido del maestro.

Art. 41. Los maestros estarán bajo la inmediata protección de la Policía.

Art. 42. Ningún oficial podrá separarse á otro taller sin que antes se halle libre de los compromisos que haya contraido con el maestro de quien pretende separarse, bajo la multa de cuatro à ocho sucres.

Art. 43. Los maestros tienen la vigilancia sobre sus oficiales y aprendices, y las faltas que estos cometan, las pondrán en conocimien to del Comisario o Teniente Político quiénes tomarán las providencias más adecuadas para sujetarlos al cumplimiento de sus deberes. Así mismo cuidarán que los oficiales sean pagados por su trabajo sin

que sufran retardos.

Art. 44. Los plateros, latoneros, etc. etc., no podrán comprar alhajas de oro, plata ó piedras preciosas, sin poner en conocimiento del Comisario ó Teniente Político, y sin fijar una papeleta en la puerta de la tienda, en que se dé noticia de la alhaja que está en venta. La infracción de esta disposición será castigada con la multa de ocho á doce sucres, sin perjuicio del sumario respectivo en caso de que las alhajas sean robadas.

Art. 45. El artesano que se haya comprometido á trabajar una obra hasta su conclusión, no podrá separarse de ella, bajo la pena de diez á diez y seis sucres de multa, sin perjuicio de ser obligado á trabajar hasta llenar los términos de su compromiso, à no ser que ten-

ga impedimento fisico legalmente comprobado.

Art. 46. Los que á sabiendas admitiesen á algún artesano, em-

pleado en el trabajo actual de una obra, serán penados con la multa de ocho á doce sucres; y si resultase que lo han ceducido intencionalmente, serán castigados á más de la multa, con la prisión de uno á siete días.

- Art. 47. Para decisión de las demandas por falta de cumplimiento de obra, el Comisario ó Teniente Político se sojetarán á lo dispuesto en el Código Civil, desde el articulo 1988, hasta el 1993 inclusive, y á lo mandado en el Decreto Legislativo de 23 de Septiembre de 1875.
- Art. 48. Los contratos celebrados con los fabricantes de ladrilfos, tejas y adobes, con los canteros y vendedores de madera, están bajo la protección de la Policia para su cumplimiento.

Sección 28

DE LOS SIRVIENTES

Art. 49. Todo el que seduzca á un criado ò sirviente ajeno, menor de edad, sufrirá la pena de cuatro á diez sucres de multa á juicio de la autoridad de Policía que conozca de la demanda.

Esta pena se aplicará aunque el seducido no pueda ser obligado en

derecho á volver al servicio de su antiguo patron.

Art. 50. Los menores de uno y otro sexo que, con el consentimiento de las personas á cuyo cargo están, entren al servicio de otra persona, no podrán separarce de ésta, hasta cumplir los vein tiúm años de edad ó tomar estado, á no ser que se pruebe sevicia, ejemplo de inmoralidad, falta de instrucción religiosa ó peligro de contagio. En la Policía se calificarán estos motivos, y no babien do los suficientes se obligará á continuar en el servicio.

Art. 51. Las personas mayores de veintiún años que se ha van comprometido á servir á otros, con arreglo á lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil, se hallan sujetos á lo que en éte se manda desde el artículo citado hasta el 1987 inclusive

Art. 52. Las nodrizas, á más de hallarse sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, por el presente reglamento, se ordena tambièn que sino se ha estipulado tiempo, éste será de diez y ocho meses, durante los cuales, no podrá abandonar al niño de cuya crianza se hizo cargo, y si lo hace se le castigará con la pena de doce á diez y seis sucres de multa. No obstante, si abandona al que cuida se hace cargo de otro, y éste corriese peligro por no tener otra ama de leche que le subrogue, la autoridad de policía la obligará que continúe con el primero sin perjuicio de la pena.

Art. 53. Si la falta de la nodriza fuese causada por seducción, se imponbrà al seductor la multa de uno á diez sucres y siete días

de prisión, sin perjuicio de ser castigada ella de coformidad con el artículo anterior.

Sección 3ª

DE LOS JORNALEROS.

Art. 54. Los que quieran servir á un patrón, presentarán certificado del anterior á quien hayan servido, de hallarse solventes. Celebrado el contrato, ambas partes se hallan sujetas á lo dispuesto en el Código Civil, desde el art. 1978 hasta 1987

Art. 55. Tanto los jornaleros como los sirvientes deberán revalidar cada cinco años sus contratos ante las autoridades de polícia

Art. 56. El propietario que admita algún jornalero sin el certificado de que habla el art. 54, y resultare deudor de otro, no solo carecerá de la protección de la Policía, sino que no podrá reclamar lo que le haya dado hasta que no esté libre de su primera obligación.

Art. 57. El seductor de jornaleros, conciertos y sirvientes, será castigado con la pena de cuatro á ocho sucres de multa por cada uno, á más de ser obligado á devolverlos á su anterior patrón.

- Art 58. Si hay sospecha de que un jornalero deudor trata de fugar, el patròn ó el que haga sus veces podrá asegurarle poniendo inmediatamente en conocimiento de cualquiera de las autoridades de Policia.
- Art. 59. Cuando un jornalero vaya á una hacienda ó establecímiento con el fin de concertarse ó trabajar una temporada, el propietario, administrador ó mayordomo se informará de su procedencia, si está ó no hábil para poderlo admitir, y en el segundo caso lo consignará á cualquiera autoridad de Policía, bajo la pena de ocho á doce sucres de multa si no lo verifica en el acto.
- Art. 60. Los Comisarios ante quienes se hubiere puesto en su conocimiento, que un jornaloro à varios se han presentado en una hacienda ó establecimiento para concertarse ó trabajar una temporada, si resulta que pertenecen al fundo de alguna otra persona, pondrán en conocimiento de ésta, expresando los nombres de los jornaleros. Por omisión de este deber serán juzgados conforme á la ley.

Art. 61. Las cuentas de los sirvientes, jornaleros y conciertos se verificarán ante cualquiera de las autoridades de policía de la parroquia á que pertenezca el fundo donde han trabajado.

Art. 62. Los que en los pueblos y caminos entretuvieren, con el objeto de beber ó jugar, á peones conciertos, hijos de familia, sirvientes ó domésticos, pagarán la multa de cuatro á ocho sucres.

CAPITULO VII.

Sección 1ª

DEL ORDEN, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD GENERAL.

Art. 63. Los que con discursos pronunciados en público exiten motines rebeliones ó turben de cualquiera otro modo el orden público, ataquen las prerogativas nacionales ú ofendan la moral y buenas costumbres, é induscan á cometer cualquiera crimen ó delito, serán aprendidos por los agentes de policía, y con el sumario respectivo entregados á la autoridad competente, á más de imponerles la pena del art. 602 del Código Penal.

Art. 64. Los que circulasen hojas ó folletos impresos ó manuscritos subversivos, inmorales, insultativos ó amenazantes contra alguna corporación, autoridad ó particular, así como los que hicieren caricaturas y los que pusieren letreros ó pasquines en las paredes, serán castigados por las autoridades de Policia con la multa de diez á veinte sucres y de uno á siete dias de prisión, ò con una de estas

solamente.

Art. 65. Los impresores se hallan en la obligación de remitir à las autoridades de Policía un ejemplar de toda publicación que hagan, ya sea en hojas sueltas ó folletos; por la falta de este deber, se les castigará con la pena de cuatro á ocho sucres de multa ó de cuatro á siete días de prisión, á más de obligarles á que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Art 66. La Policia perseguirá las imprentas ocultas en que se publiquen cualesquiera artículos sin el nombre del autor ni del impresor, ni del dueño de la imprenta, á quiénes, así que sean descubiertos, se les castigará con ocho sucres de multa y seis dias de prisión, á más de confiscarse la imprenta á beneficio de la Municipalidad. La pena se impondrà á cada uno de los mencionados en este artículo.

Art. 67. La Policia impedirá, aún con la fuerza, lás riñas altercados ó cualquier desorden que notase. Con este odjeto acudirán sus agentes al lugar donde aquellos se presenten. Con igual actividad procederán para apagar un incendio ó prevenir algún otro mal.

Art. 68. Al toque de rebato con las campanas, toda persona está obligada á concurrir al lugar donde se anuncia el incedio, llevando consigo algún elemento con que poder cortarlo, como agua, machete, hacha ó escaleras, bajo la multa de cuatro á ocho sucres y prisión de siete días.

Art. 69. A este fin, los Comisarios y Celadores harán construir media docena de escaleras que alcancen á las cubiertas de las casas, las que servirán para el efecto del artículo anterior.

DIRO RODADO denu La persona que denuncie à las autoridades de Policia la existencia de una cosa huztada ó perdida, en poder de otra persona que la detiene ó la oculta, se hará acreedor al premio del cinco por ciento sobre el valor de la cosa hurtada ó perdida que se recupere, pagadero por el dueño de ella, quien será indemnizado de dicho premio por el culpable de la retención ú ocultamiento, á juicio del Comisario o Teniente Político.

71. Los que usurpasen dinero ú otros efectos, cuyo valor no exceda de diez sucres, serán castigados de conformidad con el ar-

ticulo 602 del Código Penal.

El Comisario ó Teniente Político asegurarán las co-72. sas sustraidas que se encuentren en poder de los compradores, á personas desconocidas sirvientes, hijos de familia y menores de edad, las entregarán á sus dueños; de lo que con el sumario respectivo, darán cuenta al juez competente ó impondrán las penas señaladas en las contravenciones del Código Penal.

Art. 73. Los que hirieren ó golpearen á algnna persona y que á causa de dichas heridas ó golpes se hallaren en incapacidad de trabajar hasta pasados tres días, serán castigados con la multa determinada en el art. 602 del Código Penal, y los cómplices con la misma multa de la pena impuesta al autor, siempre, que el agraviado no

prefiera ocurrir á los Tribunales.

74. Los agentes de Policia impedirán los desafios ó duelos, las amenazas y agresiones de unas personas con otras, à quiénes se les impondrá la pena de cuatro á diez sucres de multa, y de tres á siete días de prisión, ó una de estas penas solamente. Más, si fuere necesario, se les exigirá una fianza de diez á mil pesos, atenta la condición del individuo, á los que intenten llevar á efecto el desafío.

El individuo que se introduzca en casa ó habitación de otra persona para provocar riña ó pendencia, ó con el objeto de corromper la buena moral ó hacer algún otro acto contrario á las leyes, será castigado con la multa de seis á diez sucres, ó con prisión

de uno á siete dias.

76. Los locos furiosos que anden por las calles à caminos, serán recogidos por los agentes de policía y asegurados en casa de sus parientes ó en algún lugar de caridad, si no tienen persona que los cuide; observándose lo dispuesto en el caso 2º del art. 595 del Código Penal.

77. En los disfraces permitidos se prohibe hacer uso de vestidos indecentes, ó abusar de la máscara para actos inmorales, ó para vejar alguna persona, bajo la multa de seis à ocho sucres, ó de

seis á siete días de prisión, impuesta á los contraventores.

78. Así mismo está prohibido el remedar à corporaciones ó cualquier individuo de la sociedad, bajo la pena de cuatro á ocho sucres de multa ó prisión de siete días.

Art. 79. Los que abusando de la máscara turbaren el orden público, serán castigados con la multa de diez á diez y seis sucres, y

de cinco à siete dias de prisión.

Art. 80. Se prohibe absolutamente reventar camaretas, disparar armas de fuego y encender fogatas en calles y plazas públicas; los contraventores serán castigados con la multa de cuatro sucres, salvo

el ceso de epidemia.

Art. 8I. Cuando hayan fuegos artificiales en lugares públicos, las autoridades de policia y sus agentes cuidarán que los coheteros é individuos que manejan las piezas de fuego, no se introduzcan por los lugares dorde se encuentren los espectadores, y que á éstos se les dirija los fuegos ó que haya peligro de incendio, castigando á los que así lo hícieren con la multa de uno á cuatro sucres. ó prisión de uno á siete días.

Art. 82. Se prohibe llevar revolver, manoplas, cachiporras y otras armas prohibidas por las leyes, sin permiso de la Policia; los contraventores seràn castigados con las penas expresadas en el articulo

600, caso 7° del Código Penal.

Art. 83. La policia cuidará de que no hayan perros en las calles y plazas de la ciudad, y para esto mandará matar á los que se encuentren en ellas; excepto á los que lleven collar marcado por la

Pelicia, pagando el derecho correspondiente.

Art. 84. Los herreros ó cerrajeros no harán llaves por modelos ó dibujos, sin tener á la vista las cerraduras para las que deban servir, ni formarán las que llaman llaves maestras; al que contraviniese se le impondrá de ocho á doce sucres de multa, y de cuatro á siete días de prisión, sin perjuicio de que pague los daños que con tal motivo hubiese ocurrido.

Art. 85. Las personas desconocidas que la patrulla y las autoridades de policia encuentren en las calles ó plazas, después de las once de la noche, serán conducidas á la casa del despacho, para que sean reconocidas; y si resultaren sospechosas, se les detendrá hasta

que sea desvanecida la sospecha.

Art. 86. La Policia aprehenderá á todo el que pasado de las ocho de la noche, sin ser persona conocida ó garantizada, conduzca trastos ó efectos por las calles, hasta indagar su procedencia, salvo el caso de que se hubiese obtenido el permiso para conducirlos.

Art. 87. Los agentes de policía cuïdarán diligentemente que no falten las patrullas por la noche, á fin de mantener el orden, evi-

tar los delitos y proteger á los ciudadanos.

Art. 88. Los Comandantes de los exerpos de guardia, las patrullas militares ó soldados que se encuentren presentes, prestarán en el acto los auxilios que pida la Policía

Art. 89. Los agentes de policia pueden exigir el auxilio públi-

co en el momento que lo necesiten.

Todos los que se hallen presentes deben prestarlo con sujeción al

caso 4º del artículo 595 del Código Penal.

Art. 90. Los agentes de policía cuidarán de que se conserven abiertas las puertas exteriores de los templos, teatros y más lugares públicos, entre tanto hava concurrencia en ellos; y castigarán á los que contravinieren, con la multa de diez y seis á veinte sucres, sin atender à categorias ó gerarquías.

Art. 91. Se prohiben las reuniones à corrillos en las puertas

de las iglesias bajo la multa de cuatro á ocho sucres.

Art. 92. Se prohibe tocar las campanas de las iglesias después de las ocho de la noche, excepto para dar las horas ó en caso de in-

cendio, so pena de dos á cuatro pesos de multa.

Art. 93. Los dueños de casas posadas ú hoteles, darán cuenta á la policia de todo individuo que llegue á hospedarse, debiendo enviarse semanalmente nómina de las personas que hubiesen llegado á su establecimiento, bien así como de las que salieren. También los demás dueños de casas ó las personas á cuyo cargo las tuviesen, cuando se hospedaren en ellas personas desconocidas, pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades de policia, dando los nombres de los huéspedes si lo supiesen; lo mismo harán, así como los huéspedes dejen el alojamiento. Los que contravinieren á este deber, serán castigados con la pena de ocho á doce sucres de multa.

Art. 94. Toda persona desconocida que llegare á cualquiera de las parroques del Cantón, se presentará al Comisario ó Celador de policía, quien en un libro que llevará al efecto, apantará el nombre y apellido del que se presente, el lugar de su nacimiento, el país de donde haya venido y el objeto de su viaje, y le dará gratis una boleta de seguridad en que consten estos pormenores. El que omitiere esta presentación, sufrirá la multa de cinco á veinte sucres y será

tratado como sospechoso.

Art. 95. Todo dueño ò arrendatario de casas posadas ú hoteles, llevará un libro en el cual constará el nombre y apellido del hués ped que llegare, el lugar de donde viene y á donde se dirige, y el país á que pertenece. La omisión de este deber será castigado con la multa de ocho sucres. Así mismo está obligado á presentar este libro á quien lo solicitare para informarse.

Sección 2ª

DE LA MORAL PUBLICA

Art. 96. Los encargados de la policia cuidarán de que no hayan casas, tiendas, ni otros lugares destinados al desenfreno y libertinaje. Los dueños ò inquilinos, los culpables y cómplices serán

aprehendidos; y formado el sumario, se remitirán al Juez competente, para que sean castigados con las penas que determina el Cód. Penal.

Art. 97. Los ébrios consuetudinarios, sea cual fuese la categoría de ellos, serán remitidos al Manicomio de Guayaquil en culidad de locos, cuyos gastos se harán de cuenta del culpado si tuviere como hacerlos; los que sean pobres, los gastos los hará el Tesorero Municipal.

Art. 98. No se permite ningún espectáculo ni diversión pública sin licencia de la Policia y, consentimiento del Jefe Político del Cantón, y sin que los empresarios queden obligados a dar una función en provecho de los establecimientos de beneficencia que deter-

mine la Municipalidad.

Al concederse la licencia se fijara el número de funciones, las que no podrán pasar de quince, y cada vez que se prorrogue será con

la misma obligación de dar una función para la beneficencia.

Art. 99. Las compañías de teatros no podran variar las representaciones cuyo programa lo hayan presentado al público; y si lo hicieren, el Comisario de Poliçia o el que haga sus veces no permitirá se de la función; y los concurrentes tendrán el derecho á que se les devuelva sus entradas, pero si resultare algún acontecimiento por el que no se pueda representar la anunciada en el pregrama, el Director de la Compañía pondrá en conocimiento del Comisario lo ocurrido, para que le permita la variación, y éste lo concederá si no hay engaño. Las funciones que las compañías den en favor de sus miem bros, se contarán entre el número de las ordinarias.

Las autoridades de policía señalarán les días en que han de dar las funciones, y no consentirán se representen en otros que los señalados, y en caso de contravención impondrán al Director de la Compañía las penas determinadas en el artículo 602 del Código Penal, si

no hubiesen podido impedirlos.

El actor que con valabras ó ademanes falte al respeto que se merece el público, serà castigado con arreglo al artículo 602 de las contravenciones de cuarta clase.

A toda representación ó espectáculo público deberá concurrir una de las autoridades de policia, con la conveniente fuerza para vigilar el orden.

Art. 100. En ninguna diversión pública se permitirá dirigir brindis ni dedicatorias à ninguna Corporación ó persona, y mucho menos á la concurrencia con el fin de obtener premio. Esta infracción se castigará con las penas determinadas en el artículo 602 del Còdigo Penal, á más de impedir se lleve á efecto.

Art. 101. El Juez de gallera no consentirá en ella a los menores de edad, y en caso de hacerlo será castigado con la multa de

seis á diez sucres.

Art. 102 Los menores de caterce anos que acostumbren vagar

ó jugar en las plazas, calles ó cualesquiera otros sitios públicos, során tomados por los agentes de policía y entregados á sus padres, patro nes ó personas que hagan sus veces, apercibiéndoles por primera vez para que los cuiden; y en caso de que no lo bagan, se les impondrá á éstos la multa de uno á cuatro sucres, doblándola cuando hava reincidencia.

Ar. 103. No se permitira que anden mendigando las personas pobres ó incapaces de trabajar que tengan padres, hijos ó hermanos con proporciones para sustentarlos. Justificado su estado de invalidez y miseria, la policia obligará á los padres, hijos ó hermanos á recogerlos y alimentarlos, bajo la prevención de que si no lo hacen, se les castigará con diez sucres de multa y siete días de prisión.

Art. 104. Los incapaces de trabajar que no tengan con qué subsistir y que carezcan del auxilio de sus parientes, no podrán men digar sin previo permiso de la policía, dado por escrito, lo mismo que para solicitar limosnas para las imagenes, de conformidad con

la ordenanza Municipal.

Art. 105. Los hijos de los mendigos que sean menores de doce años y no tengan ocupación, deberán ser consignados por la policia en una casa de beneficencia, ó entregados á artesanos de probidad ó á alguna persona de fortuna y honradez que quiera recibirlos para proporcionarles educación y alimentos en remuneración de sus servicios.

Art. 106. Las personas que detengan à los sirvientes ó criados, que estén bajo la dependencia doméstica, con el objeto de embriagarlos ó bajo cualquier pretexto, serán castigados con la multa de dos á ocho sucres.

Art. 107. En toda procesión, festividad pública ó religiosales empleados de policia cuidarán el orden y de hacer apartar todo aquello que no sea conforme con el orden y la dignidad del acto religioso.

Art. 108. El Comisario ó Teniente Político conocerán y procederán de conformidad á lo dispuesto en el artículo 227 y 228 del Código Civil, en las peticiones que sobre prision correccional hicieren los padres de familia ó cualquier otra persona bajo cuyo cuidado se hallaren los menores de edad á quienes tratan de corregir; al peticionario se le impondrà el deber de suministrar los alimentos dia rios al detenido.

Art. 109. Por injurias graves se castigará á los agraviantes con la multa de cuatro à diez sucres y de siete días de prision, ó con una de estas solamente, cuando los agraviados ocurran á las autoridades de Policía.

Cuando las injurias sean reciprocas, al que hubiero dado origen se le impondrá el màximun, y al otro el medio de la pena.

Sección 3ª

DE LA SALUBRIDAD PUBLICA.

Art. 110. El Comisario y Teniente Polívico cuidarán de que se observe estrictamente la ley de funerales, castigando á les contraventores con la multa de ocho sucre- ó siete días de prisión.

Se exceptúan los casos en que la autoridad competente decrete

honores fúnebres á la memoria de alguna persona.

Art. 111. Cuando fallezca cualquiera persona, sus deudos no podrán conservar el cadáver por más de veinticuatro horas, ni se per mitirá pasadas éstas, exequias de cuerpo presente, para evitar que la putrefacción del cadáver comprometa la salubridad pública. Las personas que contravinieren esta disposición, serán castigados con diez á veinte sucres de malta.

Art 112. Los empleados de policia harán sepultar en el Cementerio público los cadaveres que se encuentren botados en cualquier lugar, después de practicado el reconocimiento, para que se indague la causa de la muerte, y si hay mérito para cada criminal, levanten el sumarie correspondiente.

Art. 113. Los que furtivamente arrojen cadáveres en lugares públicos y los que sepulten clandestinamente, serán multados con ocho á doce sucres, sin perjuicio de las penas establecidas para los

casos en que se descubra culpabilidad más grave.

Art. 114. Las autoridades de policia obligarán á los parrocos, á que, sin cobrar derecho alguno y sin admitir ninguna excusa permitan sepultar en el Cementerio los cadáveres de los que mueran en indigencia. Si el cura se niega, se hará sepultar el cadáver y se le impondrá la multa de veinte sucres, obligándole á sentar la partida de defunción.

Art. 115. Las autoridades de policia cuidarán que en el Cementerio no se sepulte á menos de dos y medio metros de profundidad, de conformidad con la atribución segunda del Celador de Cementerio. Por esta falta se les impondrá á los contraventores la multa de cuatro á ocho sucres y de cuatro á siete dias de prisión, ò

una de estas solamente.

Art. 110. En el lugar en que se haya enterrado un cadáver, no podrá sepultarse otro hasta que pase tres años, bajo la pena de diez sucres de multa y siete dias de prisión impuesta á los contraventores ò panteoneros.

Art. 117. Para que se cumpla lo mandado en los artículos anteriores y con el objeto de que conserve aseado y con seguridad el Cementerio, las autoridades de policía harán continuas visitas y

castigação segán las faltas, con las penas expresadas en los artículos anteriores.

Art 118. Los agentes de policia harán que los animales muertos, basuras, inmandicias, etc, etc, que se encuentren en los lugares públicos, sean arrojados al sitio destinado por el Comisario, para escepieto, que será a un kilômetro fuera de la población y siempre á barlovento.

Art. 119. Los individuos á quienes se encuentren botando a nimales muertos, basuras, inmundicias, etc, etc, en los lugares públicos ó en los solares que se hallen vacios en la ciudad, serán castigados con la multa de cuatro á diez sucres y prisión de cuatro á siete dias, ó con una de estas solamente.

Art. 120. Cuando aparezca alguna epidemia, los empleados de policia pondrán inmediatamente en conocimiento del Ilustre Conceje Municipal, Jefe Político y Gobernador de la Provincia, á fin de que

se dieten la s'ordenes convenientes para evitar sus estragos.

Art. 121. El Comisario de Policia y Teniente Politico, asociados de un Profesor de Medicina y una comisión elegida por el Concejo Municipal, visitarán las boticas cada dos meses, ó cuando dichas autoridades lo juzguen conveniente.

En las visitas se reconecerán los medicamentos, y si se encuentran desvirtuados, alterados ó mal preparados, se impondró al botica rio la multa de diez y seis sucres y siete dias de prisión, ó una de estas solumente, sin perjuicio de ser mandadas botar las medicinas.

Art. 122. Nadie podrá abrir botica, sin el correspondiente permiso del Concejo Municipal, ni ejercer medicina, cirujia, farmacia, flebotomia y obstreticia, sin los requisitos que exijen las leyes, bajo la multa de diez y seis à veinticinco sucres, y de cuatro à siete dias de prisión, ó una de estas penas, que será impuesta en cada ocasión que funcionare como profesor sin serlo.

Art. 123 Habrá una botica de turno, constantemente abierta de dia y expedita por la noche para el pronto despacho de las recetas, conforme à lo dispuesto en el inciso 12, art. 599 de las contra-

venciones, bajo la pena que éste determina.

En las boticas no faltarán los farmaccúticos, bajo la pena de ...

cho sucres de multa por esta contravención.

Art. 124. Los enfermes de accidentes contagioses ó asquerosos, no podrán entrar á los sitios de baño, cafés, fondas, panaderías, tercenas ú otros lugares donde se preparan y expendes comestibles, ó haya concurrencia pública, bajo la pena de cuatro á ocho sucres de multa: igual pena se impondrá à los dueños de esos establecimientos que permitan la entrada de aquellas personas.

Art. 125. No se permitirá mataderos de ganado en el interior de la ciudad, ni otros lugares que no sean el degolladero público. Los que infringieren esta disposición seráncastigados con la multa de

cuatro á ceho sucres.

Art. 126. Las carnes de consumo no podrán conducirse al mercado á la vista pública en bestias ó carretones con la carga descubierta. Los que contravinieren serán castigados con la multa de cuatro á ocho sucres.

Art. 127. Se prohibe que en el centro de la ciudad hasta la distancia de seis cuadras de la plaza mayor hayan los establecimientos que se expresan en el caso 13 del artículo 596 de las contravencio-

nes, bajo la pena determinada en el artículo citado.

Art. 128. Los agentes de Policia harap' matar todo animal atacado de hidrofobia en el momento en que aparezca; y si el dueño á sabiendas no lo matare, será castigado con la multa de cuatro á ocho sucres.

Art. 129. La policia hara matar à los cerdos, y cabres que se encuentren en las calles, fuentes, caminos, paseos públicos, y serán castigados sus dueños conforme à lo dispuesto en el caso 30, articulo 591 de las contravenciones.

Art. 130. La policia procurará evitar á la población todo aquello que fuere perjudicial á la salud de los habitantes, aún en los casos no expresados en este Reglamento ni en el Código Penal.

'Art, 131. La pelicia hará visitas domiciliarias semanalmente en todo tiempo à los patios o corrales para vigilar que estén constan-

temente limpios y cercados.

En tiempo de evidemia, las vísitas se harán dos veces por semana. El que no tuviese su patio ó corral en perfecto aseo, se le impondra la multa de cuatro á ocho sucres.

Sección 4ª

DE LA MEJORA Y ASEO DE LAS CALLES Y PLAZAS.

Art. 132. Para el aseo y otros objetos que se determinan en este Reglamento, en el Codigo Penal y otras Leyes y Ordenanzas, cada propietario de casa en la ciudad, y en el centro de las demás poblaciones, cuidará de la parte del plano de la calle hasta la imitad de su anchura, y en toda la longitud que corresponda al frente de la calle ó casa.

Art. 133. Los edificios públicos, los dueños de casas y los que ocupen tiendas, cuidarán de conservar aseada toda la parte fronteriza, barriendo cada sábado, bajo las penas determinadas en el C. Penal.

Quedan autorizados los propietarios que tengan sus casas frente á los edificios públicos, para aprehender y conducir á la polícía á los que ensucien la parte del frente á sus casas, hasta tocar con las paredes de los edificios públicos.

Art. 134. El Comisario de Policía señalará las horas en que deben arrojarse las inmundicias, aguas sucias, etc. á los lugares des-

tinados para el objeto.

Art. 135. Se prohibe que en los rios y albarradas que sirven para el desague de las lluvias, se boten basuras y otras inmundicias, á los infractores se les castigaça con la multa de uno á tres sucres o prisión de dos á cuatro días.

Art. 136. Les que construyan casas están obligados à limpiar la calle de toda la tierra que haya quedado y dejarla bien arreglada en el término que señale la policía, ya sea que se concluya la obra ó

-qu' se suspenda solamente.

Art. 137. Los poseedores de casas y tiendas podrán impedir que anden por las aceras de las calles, bestias ó individuos con cargas: los contraventores serán entregados al Celador del barrio, para que los conduzea á la Policía y se les aplique la multa de uno á cuatro sucres.

Art. 138. Se prohibe correr á caballo, en coches ó carretones, por las calles, plazas ó portales, como también amanzar caballerías en estos sitios, bajo la multa de dos á ceho sucres, ó prisión de dos

á siete días.,

Art. 139. Se prohibe entrar á caballo, en coches ó carretones á las plazas y calles, cuando haya alguna diversión pública; así como la entrada de la misma manera á los paseos públicos y Cementerio,

bajo la pena de cuatro á diez sucres de multa.

Art. 140. Los transeuntes à caballo que desmonten en las calles con cualquier objeto que lo hagan, no dejarán sueltas las riendas ni la caballería ocupando la acera, bajo la pena de uno á cuatro sucres de multa.

Bajo la misma pena del inciso anterior, se prohibe ocupar las aceras de las calles y pertales con trastos ó cualesquiera otros objetos

que embaracen el tránsito.

Art. 141. Los que en las calles ó plazas ú otros lugares públicos hagan lo que prohibe el pudor, la desencia y el aseo, serán penados con la multa de uno á dos sucres.

Sección 5ª

DEL ORDEN Y SOLIDEZ DE LOS EDIFICIOS.

Art. 142 Los edificios ruinosos ó que amenacen peligro dentro de la población, serán demolidos, previo el juicio de dos peritos y requerimiento de la policía; si después de requerido el dueño no demoliere, se hará por la policía à costa del obligado. La policía obligará también à los propietarios á reparar los alares derruidos bajo la pena de cinco sucres de multa, previo requerimiento.

La policia cuidará que en los edificios que se levanten, se con-

sulte la solidez, seguridad y simetría.

Art. 143. Se prohibe volar balcones, ventanas ú otras obras á la calle á menos altura de tres metros en conformidad con el articulo 590 del Código Civil, bajo la pena de ser destruídos por la policía á costa del infractor; en caso de resistencia les impordrán la pena de seis á dicz sucres de multa.

En los cuartos bajos, las rejas de las ventanas no podrán sacar-

se para el exterior sino hasta cinco centimetros.

Art. 144. Los dueños de las casas tendrán blanqueadas ó pintadas las paredes exteriores y balcones; cuidarán también de tener siempre bien arreglada la parte de calle que le corresponda. La policía deberá requerirlos para que cumplan con estes deberes, bajo la multa de dos á diez sucres á los que no lo hiciesen.

Art. 145. Corresponde además á los propietacios de casas ú otros edificios, tener blen arregladas y empizadas las veredas ó portales, y en caso de omisión, serán castigados con la misma pena del

articulo anterior.

Sección Ca

De la conservación de las Fuentes, Puentes, Çalzadas y Caminos del Común.

Art. 146. Nadie podrá apropiarse ni distraer el agua de las fuentes públicas ó manantiales, ni la que corre en los rios ó arroyos; el que contraviniere será castigado con la multa de cinco á veinte sucres; y en caso de reincidencia, con el màximun de la pena y de cinco á siete días de prisión: ní desmontar en los lugares que haya vertientes de agua, bajo las mismas penas.

Art. 147. Es absolutamente prohibido desmontar, destruir y apropiarse las plantaciones de cadi, cañales ú otras plantas de utilidad pública y común, bajo la pena de cinco sucres por cada mata sin

perjuicio de la pérdida del desmonte.

Art. 148. El Comisario solicitará del Concejo ó del Supremo Gobierno, se pongan en los pricipales caminos públicos, poste de madera incorruptible è cinco kilómetros uno de otro, para pue se conozcan las distancias.

Art. 149. El Teniente Politico cuidará que no se disminuya el ancho de los caminos públicos, que será lo menos de diez metros; y que no se arrojen á estos basuras ú otros obstáculos, imponiendo á los infractores la multa de diez sucres, y reparando á costa de èstos los deterioros que hubiesen causado.

Respecto à los caminos que en la actualidad no tengan la anchura de que habla el inciso anterior, inquiriran las autoridades la gausa de este defecto; descubierto pondrán en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal, á fin de que diete las providencias convenientes para que se dé á talés caminos la anchura indicada,

Art. 150. Es prohibido abrir zanjas en los caminos públicos, ó darles otra dirección. Los contraventores serán castigados con la

multa de ocho á doce sucres. Las autoridades de policia mandarán que los propietarios cierren las zanjas que hubiesen hecho en terreno público con perjuicio de los caminos; en caso de resistencia les impondrán las penas del inciso anterior; obligándose á los propietarios que en el invierno permitan el camino por sus fundos,

DE LA LEGALIDAD DE LAT Sección Pal del GAGILLADEL AL EG

DEL ABASTO PUBLIÇO.

Art. 151. Se prohibe comprar por la fuerza los viveres en las entradas à la ciudad, así como impedir que se vendan en los lugares destinados al objeto, bajo la multa de uno à dos sucres o prision de uno á tres dias.

Art. 152. En las panaderias habra el aseo necesario en todos los útiles y personas que las sirven, bajo la multa de cuatro á ocho sucres.

El pan se expenderá al público con asso. Con este objeto se colocará en bateas ó mesas cubiertas con manteles limpios. Los contraventores serán castigades con multa de uno á dos sucres.

Art. 154. El cacao y más granos destinados para molerlos deben estar bien escogidos y limpios; y si no lo estuvieren, los due-ños sufrirán la pena de dos á diez sucres de multa.

155. El Celador del degolladero no consentirá que para el abasto público se maten reses flacas ó enfermas, bajo la pena de seis á doce sucres de multa por cada cabeza, y en caso de reincidencia, de ser destituido del empleo,

Art. 156. La introducción de ganado á la ciudad se hará por las calles que de antemano tenga destinadas la policia, bajo la multa de cuatro á ocho sucres, á más de pagar los daños que ocasionare.

Art. 157. Los que vendan carne de puerco, cabro ó de cualquier otra especie de ganado menor, tienen el deber de dejar las patas unidas al cuerpo del animal, y cubiertas con la piel, bajo la multa de un sucre por cada cabeza y el decomiso de ésta para los pobres ó casas de beneficercia.

Art. 158. Los vendedores de comestibles que cometan fraudes, dando una cosa por otra, ó en menor peso à medida, ó que abuhas personne determinables on of Colling Cyil, deade of arriculo

Respecto a los cambios que en la actualidad no tengan la an-

sen de la sencillez del comprador para numentar el precio de la comprador para numenta vend da, serán castigados con la multa de cuatro á ocho sucres, según sea el artículo sobre que recaiga el fraude; esto, á más de que satisfaga el comprador la parte que le falte.

Art. 159 Los tenderos y más personas que vendan comestibles, no pueden obligar à los compradores à que compren un arti-

culo por otro, bajo la pena de un sucre de multa. Art. 160 Los empleados de policía no podrán poner precio á los víveres y más articulos de consumo. tos enminos; en enso de resistencia.

Sección 8ª

DE LA LEGALIDAD DE LAS MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS.

Art. 161 Los individuos que pusieren en circulación moneda falsa, va sea nacional o extrangera, ó billetes de banco falsificados ó no permitidos por la ley, darán razón de la persona de quien ha n recibido, para que las autoridades de policia cumplan mandando levan-

tar el correspondiente samario.

que en el invierne permitan

Art. 162 Todo vendedor pú blico tendrá pesas y medidas arregladas y marcadas por la policia, siendo falsas las que no tuvieren estos requisitos; asi como si las marcas han sido falsificadas, o rebajadas las pesas y medidas. Los que usen ó tengan medidas y pesas falsas, serán castigados de conformidad con el caso cuarto del articulo 600 del Código Penal.

Art 163 Las medidas guardarán correspondencia con las pesas,

de suerte que el contenido sen fuera de embase o empaque.

CAPITULO VIII.

El Colador del degolladoro no conscutirá que pa DISPOSICIONES GENERALES. seis à doce sucres de multa por cada cabeza, y en case, de reincélon

Art. 164 El Jefe Politico, el Teniente politico y Comisarios de policiaj podrán imponer por penas las determinadas en este Reglamento, en las contravenciones del Código Penal v en las leves, decretos y ordenanzas que les autoricen. Si habiendo impuesto multa, no quiere ò no puede pagar el multado, será reducido á prisión; pero si en este estado ofreciere la multa, podrá ponersele en libertad, deduciéndole de la multa los dias que haya estado preso, a razón de cincuenta centavos de sucre diario.

Cuando los hijos de familia, criados, sirvientes, o personas que se hallen bajo el cuidado de: otras, fuesen multados o condenados a rezarcir algun dano, la multa o la indemnización sera satisfecha por las personas determinadas en el Código Civil, desde el artículo 2302 hasta el 2316, inclusivel de appropriate a la constanta de la constanta d

Art. 165 Las multas y más penas establecidas en este Roglamento, se harán efectivas sin perjuicio del pago de costas, reparacion de daños y perjuicios y de las que el juez competente pueda imponerles á los culpados con arreglo á las leves

166. Cuando se cometan infracciones que no tengan pena señalada en este Reglamento ó en las contravenciones determinadas por el C. Penal, el Comisario y más autoridades de Policia pondran en conocimiento del Concejo Municipal, para que dicte la Or-

denanza que convenga al caso.

Art. 167 En la policia se llevarán dos libros; uno en que consten las inultas impuestas, las personas multadas y las faltas que hayan motivado para imponer las multas; y otro que contenga las copias de todos los oficios que se havan dirijido a las otras antoridades. A más de estos libros habra el de resoluciones y los que juzgue convenientes el Comisario. E LA POLICIA AGEARIA

Los expresados libros, en cada hoja serán sellados con el sello de la policía y rubricadas por el Presidente del Concejo y Jefe Político

para que hagan fe.

Art. 168 Los que sean destinados á prisión por las autoridades de policia, tendrán la boleta prevenida por la Constitución de la República; y en las visitas de cárceles á que concurran los comisarios se dará razón transcurrido en los arrestos de cada uno de los penados ó retenidos.

169. Ninguna otra autoridad podrá suspender las providencias mandadas por el Comisario, en asuntos de su competencia, ni sacar de la prisión á las personas condenadas por él, con arreglo à le dispuesto en este Reglamento, salvo el recurso de queja al Gobernador de la Provincia.

170! Los Comisarios v Tenientes Políticos castigarán en el acto a los individuos que encuentren cometiendo contravenciones de primera clase, imponiéndoles las penas correspondientes. Las resoluciones se sentarán en el libro respectivo, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 341 del Código Penal.

Art, 171. Los Celadores que encuentren cometiendo cualquier contravención, conducirán á los contraventores á la casa de policía, y pondrán en conocimiento del Comisario è Teniente Político para que los castiguen con las penas correspondientes á la contravención cometida, salvo que esté en sus atribuciones el castigo,

Art, 172, Las multas impuestes por las autoridades de Policia seran cobradas inmediatamente por el Tesorero Municipal ó sus

colectores, by the theory is most representatively by technique, surjectly to the purp Art. 173. Los capitanes y más oficiales de milicias, en sus respectivas parroquias, prestarán en el acto, los auxilios que les pidan los Comisarios ó Tenientes Políticos para servicio de Policía.

Los Comisarios v Celadores son responsables del Art.

desaseo y falta de alumbrado que se notare en las calles, plazas y más lugares públicos; por lo cual serán castigados con las penas detalladas en este Reglamento. come nevienal y premiers y no les que, els nex competente pasda



SEGUNDA PARTE. No let the la patheta or live an dos mores; and on que conservadas en des conservadas en descripciones en descripc

CAPITULO I

DE LA POLICIA AGRARIA.

I as ever onto three, so cada hoja serán seilados con el sello de Art. 175 Los Gomisarios y Celadores de policía evidária con mucha vigilancia, de que los peones concertados en las haciendas así como los jornaleros, cumplan con sus deberes, prestarán á los propictarios, administradores y mayordomos los auxilios para que sean reducidos á su deber, y se establezca un buen orden capaz de evitar atrasos y menoscabo á la agricultura.

Art. 176. Los patrones serán los protectores de sus peones, y

los socorrerán en todas sus necesidades.

Art. 117. Los peones concertados en las haciendas están subordinados à sus patrones, administradores y mayordoros, y toda insubordinación se castigará inmediatamente por los agentes de policia, con arresto de cuatro á siete dias si es que el delito no merece mayor castigo por las leyes.

Art. 178. El peón ó peones que se negaren á prestar auxilio á su patrón ò superior para tomar á los motores de la insubordinación, ó el que hubiere faltado á su deber, sufrirá una prisión de tres

á siete dias.

la dispursion d'arrivato 347 del Codigo Penal. Art. 179. Les trabajos de las haciendas comenzarán precisamente á las siete de la mañana, y se levantarán á las cuatro y media de la tarde. El peón que no asista al trabajo, ó que se levante de èl antes de las horas señaladas, perderá su jornal si la causa no fuere justa. Deguises la sanoradium sus un ûter oup ovine shutam

Art. 180. El peón concierto que á no ser que por enfermedad manifiesta, ò con permiso del patrón, dejase de asistir al trabajo à

que se le destine, pondrá el patrón otro peón á costa de él.

Art. 181. El peón jornalero que habiéndose comprometido á trabajar con alguna persona, dejase de cumplir porque otro le ofrezca más, porque no quiera, ó cualesquiera otro frivolo pretexto, ecxepto Los Conisarios y Celatiores son responsables del

en caso de enfermedad comprobeda, será obligado á pagar al patrón los daños y perjuicios que le ocasionare. Si esta falta la cometiere por segunda vez, aunque sea con distintos individuos, sufrirá además por la reincidencia, una multa de ocho á quince sacres, ò arresto de siete días.

Art. 182. Cuando los patrones no tengan trabejo en sus haciendas ó labores, concederán permiso á los peones para que puedan trabajar en otras, lo cual debe constar por medio de una boleta; y de minguna manera podrán los peones abrir crèditos ni contraer compromisos de ninguna clase con otra persona que no sea su patrón

Art. 183. El hacendado ò individuo partícular que haga suplementes á peones conciertos ó comprometidos de otras haciendas, ó les vendieren alguna especie ó efecto de comercio, queda sujeto hasta que el peòn haya cumplido la obligación que tiene con su patrón.

Art. 184. No se admitirá por los hacendados ó chacareros en sus trabajos á peón ó peones de otra labranza ó hacienda, sea de la misma ó distinta parroquia, á no ser que lleve la boleta de que habla el artículo 182.

Inciso 1º Cuando el peón presente al nuevo patrón que busca el ajustamiento de su cuenta, el que lo reciba satisfará al contado inmediatamente su valor á la persona á quien corresponda, ó como mejor convengan entre los patrones. Los hacendados que infrinjan estas disposiciones serán multados en quince sucres por cada falta y abonarán al patrón los daños y perjuicios que le ocasionaren.

Inciso 2° La misma pena se aplicará á la persona que tenga

oculto algún peón concierto ó comprometido.

Art. 185. Todo daño ó perjuicio que resulte à los útiles, á los frutos ó labores de las haciendas por culpa ó descuido del peón ó peones à cuyo cargo estuvieren, será pagado por ellos por su justo precio.

Art. 186. Todo peón que sin la respectiva papeleta del Comisario de su parroquia, se traslade de un lugar á otro, será arrestado en el acto, dando cuenta á la autoridad del punto de su residencia.

para que ésta lo avise al patrón.

Art. 187. Estas papeletas servirán á los peones á manera de pasaportes, y los Comisarios de Policia las concederán gratis, siempre que sea con permiso de los patrones. De otro modo, á ningún peòn

que solicite se le podrá conferir.

Art. 188. Los Comisarios y Celadores de Policía en su caso ganarán tres sucres por la aprehensión de cada pròfugo, cuyo importe y los gastos de remisión, serán abonados por el patrón tan luego como tenga neticia cierta de que está asegurado el peón, á quien le cargará en cuenta estos gastos.

Art. 189. El Comisario ó Celador que no cumpla con las anteriores disposiciones, so pretexto de no haber sabido la introduc-

ion del peón en su juri dicción, no serà escusado de la responsabifidad legal que el par pueda hacer recaer contra él, y en caso de que se desentienda, la porte agraviada ocurrizá con la justificación necesaria al Gobernador de la Provincia.

Art. 190. Todo patron está obligado à presentar al Comisario respectivo, un libro en que conste el nombre y apellido tauto del patrón, como del peón, la filiación de éste, la fecha en que se celebró el contrato, el plazo fijado y la cantidad estipulada. Siempre que el patròn se traslade á otra parro quia, hará esta misma dili-

geneia en el lugar adonde fuere.

Art. 191. Se prohibe que los patrones socorran á los peones con efectos o mercaderías, recargada; sobre el precio corriente de la plaza, y el que contravenga à esta disposición, aprovechándose de la necesidad o sencillez del peón, perdera el efecto recargado a favor del peòn que lo delatare, y no servirá de excusa que aquel convino en el recargo, aunque lo justifique con su deposición verbal ante el Comisario.

192. Los patrones están obligados á dar á los peones una copia de los socorros en dinero ó efectos que les hiciesen para su conocimiento y resguardo; y si despues de esta entrega prosiguiesen haciéndoles otros adelantos, éstos se irán anotando en ella, para que al tiempo de liquidar sus cuntas, ó sea cuando les convenga, les servira para confrontar las partidas que hubiesen recibido.

Art. 193- Los patrones podrán descontar á sus peones, á favor de sus créditos, hasta las dos terceras partes del salario que hayan ganado en la semana, y con lo restante los socorrerán en plata.

194. Se prohibe à los patrones à mayordomos maltratar de obra á los peones, bajo la multa de diez à veinte sucres, y si el case le exijiere, con el sumario respectivo serán puestos à disposicion del juez competente.

195. Los patrones pasarán enenta à sus peones anual-

mente, o antes si éstos lo éxigieren,

Art. 196. Niagún mayordomo ó peón podrá salir de la bacienda en donde estuviere concertado hasta no cumplir el término convenido en el contrato, aunque resulte no adeudar al patrón. El mayordomo ó peón que contravenga á este articulo sufeirá la pena de siete días en la cárcel, uno ú otro, y además satisfará los daños y perjuicios que resultaren por su falta.

or come produced who CAPITULOR II and some sources

DE LOS COMPRADORES FRAUDULENTOS DE FRUTOS Y ANIMALES. the sai too abronis no mp toint

Art. 197. En las haciendas de ganado ó labranza, ninguno

promi compres frates, bestias ni ganado, sinó á los dueños ó al que tenga suficiente poder, bajo la malta de veinte sucres, sin perjuicio

de lo que imponen las leyes à los receptores de hartos.

§ Los que vendieren ganado, ya sean dueños ó apoderados, daran una boleta al comprador, expresando el número de reses. colores, señales y tierros, para que puedan presentarlos en los mataderos al Celador correspondiente.

§ 2 La misma boleta tendrán los compradores de bestias ú o-

tras especies.

Art. 198. El comprador de ganado ó bestias à quien se le encontrare mayor número del contenido en su boleta, serà considerado de mala fe, é incurso en la multa de veinte sucres y penado en la pérdida del exceso y daños.

CAPITULO III.

De la cria y ceba de ganado, bestias y demás especies en

lugares agrícolas.

Art. 199. Las sementeras serán cercadas por sus dueños para reclamar los perjuicios que recibieren, si la cerca fuese rota maliciosamente ó por ganados ageños. Los crianderos cuidarán que éstos no bagan daño en las huertas ó plantaciones. Si hubiese daño despues del requerimiento al dueño, los animales que lo causaren, serán tomados y prese dades á la policia, avisando inmediatamente al dueño de ellos para que indemnicen los perjuicios que hubiese ocasionado, y una multa de cuatro sucres.

Art. 200. Los crianderos de cabras y puercos tendrán pastores suficientes y poculgas para la ceba, y sus dueños estarán sujetos a los daños que ocasionaren en las haciendas de labranza, pagando por cada animal que se introduzca en las huertas de cacao, cañas, café, & de uno a cuatro sucres, á juicio del Comisario ó Celador, en beneficio del dueño de la hacienda ó huerta, á más de poder ser muertos por el labrador, las cabras ó puercos dañinos.

Art. 201. La exposición de los testigos, será suficiente para mandar ejecutivamente la indemnización del daño, á la que estarán

sujetos los dueños de bestias de toda especie que lo causaren.

Art. 202. El que prendicre fuego á las sabanas ó montes, será responsable á los daños y perjuicios que ocasionare, y á una multa de diez á veinte sucres.

Art. 203. Los crianderos de ganado presentarán al Comisario del Cantón, en el término de sesenta dias, una nota en que conste su

nombre, el de la hacienda y el fierro ó fierros quemadores que usen-Art. 204. Con esta razón formará el Comisario un padrón de todos los interesados, por el orden alfabetico, figurando á continua-

ción el fierro de su cria con el nombre del criandero,

Art. 205. En caso que se advierta de que los fierros de los empadronados sean iguales, se le obligará á variar al que errase menos número de animales, anotando en el registro esta circunstancia,

Art. 206. Todo el que mudare fierro ó comenzare nueva fundación, lo participará al Comisario, para que este haga en el registro

las correcciones, que correspondan.

Art. 207. Los crianderos podrán marcar en las orejas á sus animales del modo que les parezca, menos cortándolas todas, por ser un medio fraudulento que borraría las demás, en este caso sufrirán la pena de perder los animales así marcados, que se venderán por cuenta de la Municipalidad.

Art. 208. Los vendedores y compradores de animales usaràn de sus marcas y contramarcas para reconocer la propiedad; y todo ganado ó bestias que se encuentren en las sabanas sin señalar ni he-

rrar, serán vendidas por cuenta de la Municipalidad.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPITULOS PRECEDENTES

Art. 209. Se prohihe á los propietarios de ganado vacuno, ovejas, cabras, yeguerizo, &, usar la señal ó marca de otros hacenda dos, bajo la pena de perdimiento de la especie y una multa de veinte sucres por la primera vez, y por la segunda el sometimiento á un jui-

cio criminal seguido por la autoridad competente.

Art. 210. A este efecto el Comisario ó Celador de policía, tan luego como tenga denuncio de la infracción del artículo anterior, hará comparecer ante su autoridad al delincuente y le aplicará el castigo entregando el animal señalado ó marcado al primitivo dueño de la señal ó marca, probada que sea su propiedad. Si no tuviese dueño se rematará en beneficio de las rentas Municipales.

§ Unico. No comprenden los artículos precedentes á los que asi que noten la igualdad ó semejanza de la señal ó marca con otra, se abocaren á la persona que los use con antiguedad ó primacia, y acla-

ren la equivocación haciéndolo saber al Comisario ó Gelador.

Art. 211. Todo animal que se encuentre sin contrafierro en poder de otra persona se tendrá por mal habido, y su dueño lo recogerá con conocimiento de la policia; quedando la persona en quien se hubiere encontrado, sujeta á las penas detalladas en el Código Penal, sobre abigeato, sino esclarece el modo legal como lo obtuvo, y presenta á la persona á quien se lo compró.

§ 1° Lo mismo se entenderá del que tomare del campo algún animal que ande sin la señal ó marca correspondiente y no lo pre-

sentare á la policia; y por el contrario, cuando aparezca un animal de estos y lo pusiere en conocimiento del Comisario, será acreedor à la mitad de su valor.

§ 2° El Comisario de policia harà rematar á beneficio de los fondos Municipales, los animales de que habla el precedente artículo.

Art. 212. Ningún hacendado podrá hacer vaquería sin que se haya acordado previamente por el Comisario de policia el dia en que deban principiar y el en que deban concluírse, según el tiempo que los mismos propietarios estimen por conveniente. El que no cumpla con lo prescrito en este artículo, sufrirá una multa de veinte sucres, y abonará los gastos que ocasionare à los demás interesados.

Art. 213. El Comisneio nombrará cada año un propietario que tendrá el carácter de cabo para que cuide del orden y arreglo de las

vaquerias.

Art. 214. Correrá igualmente á cargo de este cabo la construcción de un corral costeado por los propietarios, en proporción, y que sea capaz de contener todo el ganado de ese punto.

Art. 215. Los propietarios se abocarán al Comisario cuando lo juzguen conveniente para que tenga efecto lo dispuesto en el arti-

culo 212.

Art. 216. Durante el invierno, los propietarios están en la obligación de sacar á las sabanas, ò conservar en seguridad encerrando todos los animales, y no dejarles sueltos en las montañas, debiendo pagar por cada cabeza que dejen, la multa de ocho á veinte sucres, y resarcirán los perjuicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 217. El Jefe Político de este Cantón se encargará de la ejucución, publicación, circulación é impresión de 100 ejemplares de este Reglamento.

Art. 218. Quedan derrogados todos los reglamentos que en

materia de policia hayan regido hasta el dia en este Cantón.

Dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Jipijapa, a 14 de Junio de 1888.

EL PRESIDENTE,

Manuel San Lucas.

El Secretario,

Julio Vivar.

Jefatura Política del Cantón Jipijapa, á 2 de Julio de 1888. Ejecútèse, publiquese y circúlese para su debido cumplimiento.

come atmost de relater nor existes minutes, uten mentionement from

into do un correis cosmendo por los propietorios, se proporcion, y equi-

Duranto el invierno, los propietarios están un un un

In Jest Problem in othe Conton seconds gury de la

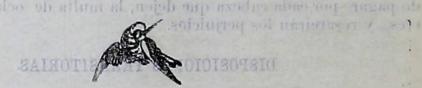
Julia harmi.

Camilo Andrade.

El Secretario,

Julio Vivar

Mannel sinn Lancas



bude on la value de essence, de la Pristre Manicipalidad ilei Con-

DE LAS CONTRAVENCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS CONTRAVENCIONEES DE PRIMERA CLASE.

Art. 591. Serán ca figados con ana multa de dos reales á dos pesos:

19 Los que construyeren chimineas, estufas á hornos con infracción de los reglamentos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio:

2 CLos que estando obligados á contribuir al alumbrado lo hu-

biesen descuidado:

3.º Les que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios:

4 ° Los gue hubieren dejado de limpiar las calles ó pasajes en las poblaciones donde se haya impresto este cuidado á los habitantes.

5° Los que sin necesidad, ó sin permiso de la policia, hubieren embarazado el trafico por las calles, plazas ó cualesquiera otras partes de la vía pública, dejando en ellas materiales, andamios ú otros objetos, ó haciendo escavaciones:

6. Los que, en contravención á las leves y reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios ú otros objetos colocados ó dejados en las calles, plazas ú otros lugares de la via pú-

blica, ó las escavaciones que en ellas hubieren hecho.

7 Cos que hubieren descuidado la ejecución de las leves, decretos ó reglamentos relativos á la inspeccion de calles ó caminos.

8º Los que por descuido ó resistencia no hubiorea dado cumplimiento á la orden impartida por la policía para reparar ó demoler edificios que amenacen raina:

9. Los que hubicren arrojado, expuesto ó abandonado en la via pública ú otros lugares vedados por la policia, animales muertos, inmundicias ó cosas de tal naturaleza que puedan causar daño por su

caida por exhalaciones insalubres;

10 C Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas ú otros lugares públicos, tenazas, barretas, barras de hierro, escaleras ú otras máquinas, instrumentos ó armas de que puedan abufar los ladrones ú otros malhechores. Además, seran comisados los referidos objetos:

11 ° Los que sin otra circunstancia prevista por las leves, havan cogido y comido, en el mismo lugar, frutos pertenecientes á otro:

12° Los que imprudentemente hubieren arrojado sobre alguna persona una cosa cualquiera que pueda mojarla ó ensuciarla.

En este caso, si no pudiere descubrirse el contraventor, se im-

pondrá la multa al poscedor de la casa ó tienda donde se hubiere cau-

sado el daño;

13.7 Los que sin derecho hubieren entrado ó hubieren pasado ó hecho pasar sus perros, sus ganados ó bestias de tiro, de carga o de montura por dehesas ó terrenos ajenos preparados para la siembra:

14? Los que infringieren los reglamentos relativos at abaste-

cimiento de los pueblos:

15.º Los que ocultaren su verdadero pombre y apellido á la au-

toridad o persona que tenga derecho à exigir que los man fiesten.

16° Los que se negaren à recibir moneda legitima; y admisible ó quisieren hacerlo por menos yalor del legal que tiene en la República:

179 Los que infringieren las reglas de policia relativas á po-

sadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos:

18? Los encargados de la guardia de un loco ó demente que

le dejaren vagar por sitios phblicos sin la debida vigilancia:

19? Los que salieren de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos:

20? Los que se bañaren quebrantando las reglas de la decen-

cia ó de seguridad establecidas por la policia.

- 21? Los que tuvieren en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de las casas, macetas ú otros objetos, con infracción de las reglas de policía:
- 22 C Los que tiraren piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeuntes, ó lo hicieran á las casas ó edificios, en perjuicio de los mismos ó con peligro de las pesonas:

23 ? Los que causaren algún daño en fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado ú otro cualquier objeto de servicio público, rayaren ó ensuciaren las paredes exteriores de los edificios:

- 24? Los fabriccantes, sestres, zapateros y cualesquiera otros artesanos que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, trabajaren ú obligaren á trabajar públicamente á sus discípulos en los domingos y días de fiesta entera, y en general, los que en eses días se dediquen á trabajos mecánicos ó serviles, ó á negocios mercantiles, ó tengan abiertos, aunque sea en parte, almacenes, tiendas ó bodegas que no sean de comestibles ó sustancias medicinales:
- 25? Los que mataren en las calles cerdos, carneros ú otros animales destinados al consumo:
- 26? Los que en el interior de las tiendas ó habitaciones conservaren cerdos:
- 27.º Los que en las calles lavaren ó tendieren ropa, cocieren ó hicieren fuego ó amarraren caballerías:
- 28.º Los que se bañaren, lavaren ropa ó cualquier otra cosa en los surtidores, faentes públicas y acueductos, ó en los mismos ba-

ñaren ó abrevaren á las caballerías:

29. Los que tuvieren en sus casas tiendas abiertas ó sin puer-

tas, y los que tuvieren del mismo modo sus casas inhabitadas.

30 Canados, vaguen sueltos por las calles, plazas, carreteras, ferrocarriles á otras vias de comunicación, aunque no cauce daño en ellas. Si lo causaren, las autoridades de policia cuidarán, además, de hacer reparar el daño á costa de los contraventores y de ordenar la destrucción de los animales referidos.

Art. 592 Serán castigados con una multa de dos reales à dos pesos y con prisión de uno á tres días, ó con una de estas penas solamente:

mente:

1.3 Los que sin estar en caso de legitima defensa ó sin orden de autoridad competente, disparen armas de fuego en plazas, calles ó pascos públicos, aunque el tiro sea sin bala ó al aire y sin riesgo de ofender, ó los que arrojen cohetes ú otros fuegos de artificio:

Serán, además, comisadas dichas armas y piezas de artificio.

2º Los que sin otra circunstancia prevista por las leyes, hubieren rebuscado ó rastrojeado en los campos que todavia no estuvieren desocupados enteramente de las cosechas antes de salir ó despues del momento de ponerse el sol.

Art. 593. En caso de reincidencia, podrá aplicarse la prisión de uno á tres días, independientemente de la multa por las contraven-

ciones previstas en el articulo 591.

En cuanto á las contravenciones previstas por el artículo precedente, en caso de reincidencia, podrá aplicarse una prisión de cinco días á lo más, fuera de la multa.

CAPITULO II. a matematica and contraction of the production of the contraction of the contraction of the contraction and contraction of the contraction of the discount of the contraction of the contracti

DE LAS CONTRAVENCIONES DE 2ª CLASE

Art. 594. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos los fondistas, hoteleros, arrendadores de casa ó departamentos amueblados que hubieren dejado de inscribir en un registro llevado con ese objeto, el nombre y apellido, domicilio, calidad, fechas de entrada y salida de toda persona que hubiere dormido ó pasado la noche en su casa.

Los mencionados individuos que dejaren de presentar este registro cuando fueren requeridos por los empleados ó agentes de policía.

Art. 595. Serán también castigados con una multa de dos á cuatro pesos:

1. Los que hubieren hecho ó dejado penetrar en el interior de un lugar habitado los caballos, bestias de tiro, de carga ó de montu ra confiados á su cuidado:

2º Los que hubieren dejado en soltura locos furiosos que estu-

vieren bajo su guarda, ó animales bravios ó dañinos.

3º Los que hubieren azuzado ó no hubieren contenido á sus perros cuando estos embisten á los transcantes, aún cuando no hubiere resultado de ello ningún mal ó daño.

4º Los que, pudiendo, hubieren resistido ú omitido ejecutar los trabajos, el servicio, ò prestar el socorro que se les hubiere pedido en circunstancias de tumulto nautragio, inundación, incendio ú otros accidentes ó calamidades, como asimismo en el caso de saqueo, salteo ó delito infraganti:

5.9 Los que, sin derecho, hubieren entrado á las tierras de otro y hubieren pasado por ellas ó hecho pasar cazando sus perros, cuando esas tierras estuviesen cargadas de granos en caña, ú otros productos

maduros ó próximos á madurar,

de tiro, de carga ó de montara por el terreno de otro en tiempo que ese terreno estaba sembrado:

Art. 596. Serán castigados con una multa de dos á cuatro pesos y una prisión de uno á cuatro dias, ó con una de estas penas solamente:

- 1. Los conductores de cualesquiera carruaje ó bestias de carga que no se mantuvieren constantemente cerca de sus caballos, bestias de tiro ó de carga ó de sus carruajes, y en disposición de guiarlos ó conducirlos; que ocuparen el medio de las calles, caminos ó vías públicas, cuando otros carruajes, bestias de carga caminaren cerca de éllos; que dejaran de desviarse ó apartarse cuando se encontraren con otros carruajes ó bestias de carga, dejándoles libre á lo menos la mitad de la vía, ó que de otro modo contravinieren á los reglamentos en esta materia.
- 2.º Los que hubieren contravenido á las ordenanzas que establezcan reglas sobre la rapidez, la dirección ó la carga de los carruajes y animales, y sobre la solidez de los carruajes públicos, el modo de cargarlos, el número y la seguridad de los viajeros.

3.9 Los que al encontrarse á pie, á caballo ó en carruaje por una calle, camino ó lugar público con persona que lleva dirección opuesta, le disputaren ó estorbaren el paso en vez de inclinar á su derecha.

4.º Los que en los lugares de que son propietarios, locatarios, inquilinos, usufructuarios ó usuarios, hubieren maliciosamente matado ó herido de gravedad, en perjuicio de otro, un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578:

5.º Los que hubieren sustraido granos ú otras producciones ú-

tiles de la tierra, que no estuvieren todavía separados del suelo:

Si el hecho ha sido cometido durante la noche, o valiéndose de

BIBLIOTECA NACIONAL DE GIR fin, "po

corcuajes ó bestias de carga, ó, en fin, por dos ó más personas, los culpables eran castigados conforme al artículo 501:

69 Los que derigieren á otros injurias leves:

7.2 Les que despacharen medicamentos sin autorizacion com-

8? Los farmaccúticos que despacharen medicamentos en vir-

tud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas:

9? Les que arrancaren, rompieren è berraren los edictos públicos é las listas de las cartas de correos:

10 ? Los que cerraren las puertas exteriores de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en éllos:

11? Los que públicamente jugaren carnaval:

12? Los médicos que no expresaren en sus recetas el uso que de éstas deba hacerse, y los farmaceúticos que no expresen el valor y

uso de las recetas que despachen, por un rótulo escrito:

13? Los que infringieren los reglamentes de Policia relativos à la elaboración de objetos fétidos ó insalubres ó al establecimiento de tenerías, coheterías, tintorerías y otras fábricas que puedan alterar la atmosfera con exhalaciones mefitidas ó vapores corrompidos, y perjudicar la salud de los habitantes:

14? Los que en los edificios que levanten se introduzcan en

las calles:

Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición à costa del infractor.

Art. 597. En caso de reincidencia, podrá imponerse la pena de uno á cuatro días de prisión, independientemente de la multa, por las

contravenciones previstas en los artículos 594 y 595.

En orden á las contravenciones de que habla el artículo anterior el juez podrá, en caso de reincidencia, imponer una prisión de siete días á lo más, sin perjuicio de la multa.

CAPITULO III.

De las contravenciones de 3ª clase.

Art. 598. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos: 1.º Los que fuera de los casos previstos en la sección 4.º ,

1º Los que fuera de los casos previstos en la sección 4º, capítulo 3º, titulo 10 de este Código, hubieren dañado ó destruido voluntariamente los bienes muebles de otro:

2º Los que hubieren causado la muerte ó una herida grave á animales ò bestias ajenas, por efecto de la soltura de locos ó furiosos; de animales dañinos, ó por la rapidez, mala dirección ó carga excesiva de los carruajes, caballos bestias de tiro, de carga ó de montura:

3.º Los que, por imprevición ó falta de precaución, causaren

involuntariamente los mismos daños por empleo ó uso de armas, ó

arrojando cuerpos duros ú otras cualesquiera sustancias:

49 Los que hubieren carado los mismos accidentes por la vejez, deterioro ó falta de reparacian de las casas ó edificios, ó por estorbos puestos ó escavaciones ú otras obras hechas en ò cerca de las calles, caminos, plazas ó vias públicas, sin las precauciones ó señales previstas en los reglamentos ó por la castumbre:

Art. 599. Serán también castigados con una multa de cuatro

á seis pesos:

13 Les que en lugares pertenecientes al dominio público del Estado ó de las municipalidades, hubieren sustraí lo cásped, tierca.

piedra ó materiales sin la debida autorización.

2º Los que en terreno ajeno llevaren de cualquier especie y ca cualquiera época, á los prados naturales ó artificiales, á las viñas mimbrerales, plantios de lúpulos, á los planteles ó almácigos de árboles frutales, de otra clase debidos al trabajo del hombre:

3.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones o

dichos indecentes:

- 4.º Los padres de familias que abandonaren á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren sa claso y facultades:
- 5.º Los particulares subordinados á cualquier funcionario revestido de autoridad pública que falten al respeto y sumisión debido á dicha autoridad, aún cuando no sea en ejercicio de sus funciones con tal que en este caso se anuncie ó se dé á conocer como tal:
- 6? Los que hallando una cosa ajena, cuyo valor no exceda de cinco pesos, no la hayan consignado en la Policia dentro de tres días. En igual multa incurrirán los Comisaries y Geladores de policia que no pongan el hallazgo en noticia del propietario por medio de carteles; debiendo proceder conforme á los artículos 618 á 623 der Código Civil, en caso de que no aparezca el dueño de la cosa hallada.

7.9 Los que compraren de persona desconocida athajas de plata ú oro, ropa, muebles, animales, ú otras cosas cualquiera, á no ser que estas cosas se hayan comprado en una feria, tienda, almacen ú o tro establecimiento industrial en que se vendan cosas de la misma

clase:

89 Los que compraren alguna cosa à sirvientes, hijos de familia ó menores de edad, sin consentimiento de sus patrones, padres o tutores, y los que jugaren algún interés con esas mismas personas. En este caso, además de incurrir en la pena señalada en este articulo, deberá restituir la cosa comprada ó ganada, ó en su defecto su valor:

9.º Los que recibieren en empeño à compraren a los soldados sus vestuarios, armas, runiciones de guerra, equipos ó caballos del

Estado, debiendo, además restituir dichas especies ó su valor.

10.9 Las personas que estando encargadas de la conservación

del fluido vacuro lo dejaren perder ó desvirtuar, y los que no cuida-

ren que se propague en las parroquias:

El profesor encargado de la conservación de dicho fluido, à más de la pena señalada en este articulo, estará obligado á reponerla á su costa si se perdiese ó desvirtuare por su culpa, y será destituido de su destino.

- 11 Cos médicos, cirujanos, sangradores, comadrones y parteras que, no estando legítimamente impedidos, se nieguen á prestar sus servicios á personas que lo necesíten en cualquier hora del día ó de la noche:
- de la noche:

 12 ° Los boticarios que estando de turne, no tuvieren la botica constantemente abierta de día y expedita por la noche, y que nopusieren en la parte exterior d' la puerta uncartel con esta inscripción:

 Botica de turno, y no tuvieren por toda la noche un farol encendido:
- 13 9 Los boticarios que encargaren el despacho de la botica á otra persona que no sea profesor aprobado. En caso de reincidencia en esta falta deberá cerrarse la botica, á más de quedar obligado á resarcir el daño que resultare por esta infracción:

4º Los boticarios que vendieren drogas venenosas, simples

ó compuestas, sin receta firmada por médico autorizado:

15. Los comerciantes ó productores de sustancias ó drogas venenosas que las vendieren sin las precauciones prescritas por el Gobierno:

16? Los que condujeren aguas al traves de los caminos ó calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerias descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos á cubrir las cañerías.

Art. 600. Serán castigados con una multa de cuatro á seis pesos y con una prisión de uno à cinco días, ò con una de estas penas

solamente:

1.º. Los que se hubieren hecho culpables de pendencias ó algazaras nocturnas, capaces de perturbar la tranquilidad de los habitantes:

2.º Los que hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas ó corrompidas, animales con enfermedades contagiosas:

3 C Los que sin la intención fraudulenta exigida por el artículo 540, hubieren vendido ó puesto en venta comestibles, bebidas, ar-

ticulos ò sustancias alimenticias falsificadas.

Los comestibles, bebidas, artículos ó sustancias alimenticias dañadas, corrompidas ò falsificadas, que se encontraren en poder

del culpable serán embargadas y comisadas.

Si pueden servir para un uso alimenticio, serán puestas á disposición de la Municipalided del Cantón donde hubiese sido cometido el hecho, con cargo de destinarlas á los establecimientos de beneficencia según las necesidades de éstos; en caso contrario, los objetos embargados serán inutilizados:

4º Los que tuvieren pesas, medidas ò falsos instrumentos de

pesar en sus almacones, tiendas ó talleres, ó en las bodegas, ferias ó mercados.

Las pesas, medidas ó instrumentos falsos serán comisados.

5 C Los que se hubieren hecho eulpables de actos de crueldad y de maltratamiento excesivo para con los animales:

Los que en combate, juegos ó espectáculos públicos hubic-

ren torturado à les animales.

En este caso, los premios y apuestas serán embargados y comisados.

7º Los que cargaren armas prohibidas por la ley ó los reglamentos.

Art. 601. En caso de reincidencia, la pena de prisión durante cinco dias á lo más, podrá ser aplicada independientemento de la multa, por las contravenciones previstas en los articulos 598 y 599,

En orden á las contravenciones previstas en el artículo 600, el juez podrá aplicar, en caso de reincidencia, una prisión de nueve días

a lo mas fuera de la multa.

CAPITULO IV.

De las contravenciones de 4ª clase

Art. 602. Serán castigados con una multa de diez à veinte y cinco pesos, y con tres á cinco días de prisión, ó una de estas penas solamente:

1º Las personas que hacen el oficio de adivinar, de pronosticar y explicar los sueños. Serán embargados y comisados los instrumentos, utencilios y trajes que sirven ó están destinados a ejercicio de adivino, pronosticador ó intérprete de dueños:

2.º Los que hubieren deteriorado voluntariamente cercos urbanos ó rústicos, cualesquiera que sean los materiales de que estu-

vieren hechos:

3.º Los que voluntariamente y sin necesidad hubieren matado ó gravemente herido, ora un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 578, ora un animal domesticado, en un lugar que no sea aquel de que el dueño del animal ó el culpable es propietario, locatario, inquilino, usafructuario ó usuario:

4.º Los que, por falta de precaución, hubieren destruido ó deteriorado involuntariamente alambres, postes ó aparatos telegráfices:

5.º Los que sustrajeren aguas ajenas de regadio:

6.9 Los que exhumaren cadáveres para mutilarlos ó profanar-

los de cualquiera manera:

Si la exhumación se hiciere con algún objeto permitido, pero sin aviso de la autoridad respectiva, será contravención de segunda clase.

7.5 Los que profanaren los templos ó cementerios, con actos inmorales ó indecentes.

8° Los que blasfemaren de Dios, de la Yirgen ó de los docmas de la religión, ó los ridiculizaren con palabras ó acciones:

9.º Los que en las templos ó jugares religiosos escandalizaren

con actos de irreverencia:

- 10. Los que causaren daños que no excedan de cinco pesos en pascos, parques, arbofedas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el artículo 566.
- 11? Los que infringieren las reglas higiénicas ò de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio:

12. Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epi-

demias de animales, extirpación de langostas ú otra plaga:

13 Cos que se encontraren èbrios en una calle, plaza, camino, templo, café, teatro, tienda ú otro lugar público, y el dueño ó encargado de la taberna ú otro establecimiento de bebidas embriagantes en que el ébrio se hava embriagado:

149 Los que dieren heridas ò golpes que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo que no pase de tres dias ó que haga indispensable la asistencia de un facultativo por el mismo tér-

mino:

15? Los que destruyeren ó destrozaren chosas, albergues, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de cinco pesos:

16.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la au-

toridad, o traspasaren las que se hubiere concedido:

17. Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algún desorden:

18° Los que asistiendo á un espectáculo público ocasionaren

algún desorden ó tomaren parte en él:

19 Ces que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que pueden causar estragos:

20 C Los farmaceúticos que despacharen medicamentos de ma-

la calidad ó sustituveren unos por otros:

21 ? Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltradada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio:

22 º Los autores de rumores falsos que inquietaren ó alarma-

ren los ànimos de los ciudadanos:

Se reputarán como autores para aplicarles la pena, los que no determinaren la persona quien les comunicó el rumor que se averigua, ó señalen una desconocida:

23 C Los que representaren piezas dramáticas que contengan actos ò expresiones contrarias á la religión, á la moral y buenas costumbres, ó que cometieren cualquier otra falta ó irrespeto al público:

Los que establecieren casa de juego permitido, sin licen-

cia por escrito del Concejo Municipal:

Los que enterraren cadáveres en los templos ó permitie-

ren que se entierren.
26.º Los dueños de molinos de cacao ó de granos que no cui-

den de que estén bien escogidos ó limpios:

27 Dos que hubieren fabricado, vendido, puesto en venta ó

distribuido armas prohibidas por las leyes ó los reglamentos.

28.9 Los que jugaren á cualquier especie de juegos de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere el instrumento que constituya el juego, ó sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga á la suerte de él cualquiera interés pecuniario, ó que tenga algún valor:

29. Los que jugaren toros en lugares públicos:

En este caso la multa será de diez pesos por cada toro que se juegue. En igual pena incurrirán las autoridades que permitieren ó no impidieren las corridas de toros:

30 ? Los que sin ánimo de apropiarse, tomaren las cosas ajenas

para destinarlas á su uso sin consentimiento del dueño:

Art. 603. En caso de reincidencia, la policia podrá aplicar, independientemente la multa, una prisión de siete días á lo más:

sa validito e otra defensa de heredad ajona, no excediendo el daño DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPITULOS

blicos sin licencia de la nu-PRECEDENTES.

177 Lus que por quebrantar lo reglamentes sobre espection-Hay reincidencia en los casos previstos por los cuatro capitulos anteriores, cuando el contraventor ha sido ya condenado, en los doce meses precedentes, por la misma contravención y por el mismo tribunal ó juzgado.

Art. 605. Cuando en los casos previstos por los cuatro capitulos que preceden, existieren circunstancias atenuantes, la multa podrá ser reducida á menos de diez pesos, sin que pueda, en ningún ca-

so, bajar de dos reales.



DE LOS JUICIOS POR CONTRAVENCION.

Art. 339. Los jefes y comisarios de policia y los tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer á prevención de las contravenciones detalladas en el título XI

del Còdigo penal.

Art. 340. Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el articulo anterior sepa que se ha cometido una contravención dentro de los límites de su jurisdicción, o cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinte y cuatro horas, si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos en la orden de comparecencia se expondrá el motivo de clla.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, al termino de

comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros.

Art. 341. En las contravenciones de primera clase, la resoluion se expedirá de plano, y sin otra formalidad que la de dejar una constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policia, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 342. En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se recibirán en un solo acto las pruebas que presente, y se oirá la defensa verbal de las partes, de todo lo cual se formará una acta en un libro que debe llevarse al efec-

t), la cuál será firmada por el juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos.

Art. 343. Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio á lo más por 3 días.

Art. 344. Si no compareciere el contraventor, y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolvera el juicio en rebeldia, expresando en el acta esta circunstancia.

Art. 345. A continuación de la acta se pronunciará la resolución, á lo más dentro de veintícuatro horas, en la que se copiarà la

disposición aplicable al caso.

Art. 346. Si apareeiere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el Juez de fallar, é inmediat: mente dictará el anto cabeza de proceso, instruvrá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al juez competente.

Art. 347. Los mismos empleados que juzgaren las contravenciones son competentes para fallar sobre daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolucióa.

Tambien pueden regular por si mismos los daños y perjuicios, ó

hacerlas regular por peritos que nombrafan las partes p undo asi lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiese seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena de costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la de-

manda.

Art. 348. De las resoluciones que recaigan en materia de contravención, no habra otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia, siempre que se interponga en el tèrmino de veinticuatro horas.

Art. 349. El Gobernador pedirá informe al empleado contra quien se dirija la queja y la copia de todo lo obrado, con cuyas piezas, y sin otra sustanciación, pronunciará el fallo que corresponda.

El informe y las copias se conferirán en el papel del sello 90 v

serán costeados por el recurrente,

Art. 340. El Reglamento General de Policia determinarà las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno.

EL SENADO

dem capas anda la fedia, le contravencion que se ha juzgado, el men-

Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

And to send se formara van Decreta: Decreta: sur irantal as lens of olar

Art. 1º Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para co nocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraidas por los patrones ó interesados con los jornaleros y artesanos.

Art. 2° En el acto que los Jefes, Comisarios ó Tenientes, recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio verbal y sumario, retendrán al infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra y rinda fianza competente à satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patrón ó al interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano, reteniéndolo hasta que cumpla su obligación.

Art. 3° Si el demandante no comprobare en el juicio verbal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnización de perjuicios en favor del demandado.

Art. 4º Queda derogada la primera parte al articulo 221 de

la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimien 10.—Dado en Quito, Capital de la República, à 22 de Setiembre de 1875.—El Presidente del Senado, R Polit.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Pablo Bustamante.—El Secretario del Senado, Alejandro Rivadeneiro.—El Diputado Secretario, José J. Estupinán

Palacio de Gobierno en Quito, à 23 de Setiembre de 1875.—Ejecutése, José avier Equiguren.—El Ministro del Interior Manuel

de ziscosubi.

El Concejo Municipal del Cantón Jipijapa,

Considerando:

Que la práctica ha manifestado la imposibilidad de la ejecución de la Ordenanza de 12 de Diciembre último; en uso del artículo 78 de la Ley de Régimen Interior Administrativo, ha venido en reformar aquella ordenanza, y

Acuerdn;

Art. 1º Para tener faculta d de matar ganado vacuno en los rastros públicos del Municipio, se solicitará licencia por escrito del Comisario en la cabecera del Cantón, y de los Celadores de policía en sus respectivas parroquias, expresándose en ella la procedencia de la res, color, fierro, contrafierro y señal. En el caso de no pertenecer al abastecedor la res que trata de matar, sino que la hubiere obtenido por compra ó de algún modo lícito, acompañará á la solicitud de que habla este artículo un boleto en que conste la firma del enajenador y el contrafierro.

Art. 2? El Comisario y Celadores de Policia llevarán un libro en que tomarán razón de la fecha en que se solicitó la licencia, la procedencia de la res, color, fierro y señal de ésta, según el texto de la solicitud: cuidarán de numerar las licencias, anotando al margen de cada partida. Llenadas estas formalidades se devolverá la licencia al interesado, imponiéndole la obligación de presentar en el lugar del consumo el cuero y las orejas al Celador de carnicería, donde lo hubiere, y donde nó, al Celador de Policia para practicar el examen de-

finitivo.

Art. 3.º Si los Celadores de policía notaren discordancia en

usiderando;

tre la licencia y la res que se presenta para el examen, procederá al embargo de ésta, y con una información sumaria levantada en el acto, aprehenderán al infractor y lo entregarán al Juez competente.

year also partitioned as a factor del demonstrate

Los Celadores de policia cuidarán de recoger las licencias originales, entregándolas mensualmente, cosidas por orden, al Secretario Municipal, quien las archivará. En los lugares en que se permita por la Municipalidad la matanza de reses y si no hubieren Celadores de carniceria, los t'eladores de cada sitio exigirán la licencia respectiva, para confrontar si ésta está acorde con la señal de Las orejas y el fierro del ouero, que deberán presentarle, de siendo remiur la licencia al Celador de Policia de su parroquia: y en caso de fran de procederá á la aprehención del infractor y consiguiente remisión a la Celaduria de policía para su juzgamiento.

Art. 5.9 El introductor de ganado vacuno de otro Cantón esta en el deber de presentar ante el Comisario ò Celador una guia ò certificado que acredite la procedencia de sus reses, con el respectivo contrafierro. En el caso de que el introductor quiera pasar á etro Gantón, el Comisario ó Gelador, le devolverá su guia ó certificado con una nota al pie en que conste si marchan todas las reses, à si han veudido ó expendido parte de ellas.

Art. 6. La venta de carne se hará en los mercados públicos, bajo la multa de cuatro pesos por cada infracción. En la misma multa incurrirán los abastecedores matanceros de ganado por cualquiera estafa en el peso de la carne.

En ningún caso será permitido por los Celadores de

policia la matanza de reses enformas é excesivamente flacas.

Art. 8.9 Los que contravinieren a lo preceptuado en esta ordenanza, en la parte que no señala pena, sufrirán una multa de dos á seis pesos, que será impuesta como todas las que aqui so estable-

cen, por el Comisario ó Celador de policía, en su caso...

Art. 99 El Cemisario, Celadores de policia y de los sitios quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza; y derogadas todas los disposiciones anteriores dictadas á este respecto, en cuanto no se le opongan. — Dada en la sala da sesiones de la Ilustre Municipalidad, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — El Presidente, — Evaristo Maurique. — El Secretario -Francisco Paz. - Es copia, - El Secretario, Teodoro Sanchez. licitud: cuidarim de numeror has livencias, amatendo al margon deca-

El I Concejo Municipal del Cantón Jipijapa, bierse, y donde no, al Ceiader de Po-

Considerando:

Que habiendose emprendido el año pasado en la compra y reconstrucción de algunos edificios para destinarlos á la utilidad pública, y palpándose la necesidad de dar conclusión al de la plaza del mercado de esta ciudad, así como de la reconstrucción de la casa Municipal; se hace necesario arbitrar fondos para los objetos en mención; de consiguiente, en uso de sus atrbuciones legales,

Acuerda;

Art. 19 El articulo 8° de la Tarifa Municipal sancionada el 28 de Enero de 1887, dirá: por cada doscientas libras de géneros de comercic extranjeros, que se introduzcan por mar ó por tierra para su venta en el Cantón, se cobrará veinte centavos de sucre.

Art. 2º El art. 9º de la misma tarita, dirá: por cada doscientas libras de artículos de abarrotes que se introduzcan por mar ó por tierra para su venta en el Cantón, se cobrará diez centavos de sucre, exceptuándose los granos y más comestibles que no sean de producción de otro Cantón.

Art. 3.º El artículo 11 de la mencionada tarifa, dirà: por la ocupación de las mesas para el expendio de carne, se cobrará á razón

de un sucre veinte centavos por cada res que se beneficie.

Art. 4? El art. 13 de la propia tarifa, dirá: por igual derecho se cobrará cinco centavos de sucre por cada quintal de los artículos de uso alimenticio que se venda en las plazas ò mercados del Cantón, exceptuándose los que se acostumbran vender por medidas.

Art. 5.º El art. 20 de la expresada tarifa, dirá: los que ocuparen un puesto en mesas para vender carne de cerdo, manteca en lonjas ú otros efectos que no sean viveres y frutas, pagaràn cuarenta

centavos do sucre diarios.

Art- 6 ? El art. 2° de la Tarifa Municipal adicional de 6 de Junio de 1891, dirá: los que mataren cerdos para el abasto público, sacarán licencia del Comisario respectivo, pagando por derecho un sucre y procederán en todo como para el deguello de ganado mayor en cuanto al impuesto.

Art. 7.º El art. 3.º de la tarifa citada, dirá: por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el abasto público, se parará sesen-

ta centavos de sucre como derecho de corral.

Art. 8º El art. 2º de la Tarifa Municipal adicional de 24 de Febrero de 1894, dirá: por toda carga de queso que se introduzca en el Cantón para su expendio, se pagará sesenta centavos de sucre.

Art. 9º El art 3º de la Tarifa Municipal mencionada, dirá: el tabaco elaborado que se introduzca en este Cantón para su expen-

dio en el mercado, pagará ochenta centavos por carga.

Art. 109 El art. 49 de la misma tarifa, dirá: las albardas de tiro que vengan de otro Cantón para su venta en éste, pagarán

por cada una cuarenta centavos de sucre.

Art. 11º El art. 5º de la propia tarifa, dirá: las albardas que no sean de tiro y los lomillos que vengan de otro Cantón, pagarán en éste veinte centavos de sucre por cada uno.

Art. 12º El art. 6º de la citada tarifa, dirá: el pescado que para el abasto público llegue á los mercados de este. Cantón, pagarà

por cada carga un sucre.

Art. 13.º Por cada carga de frutas que se introduzca de otro Cantón á éste, para su venta en el mercado, pagará cuarenta centavos de sucre.

Art. 14? Quedan de esta manera reformadas y adicionadas las tarifas municipales: la sancionada el 28 de Enero de 1887; la adicional de 6 de Junio de 1891 y la de 24 de Febrero, también adicional de 1894, ya puntualizadas.

Art. 15 ? El señor Jefe Politico, Comisarios de Policia, Tenientes Politicos y más autoridades, quedan encargados de la ejecu-

ción y cumplimiento de esta Ordenauza.

Art. 16 ? El presente acuerdo empezará á regir desde la fe-

cha de su promulgación.

Comuniquese al señor Jefe Politico para su aprobacion y cum-

plimiento.

Dado en la Sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Jipijapa, á 25 de Enero de 1901.

El Presidente, Manuel San Lucas.— El Secretario, Francisco J. Indacochea.

El infrascrito Secretario, certifica: que la ordenanza que antecede, ha sido discutida y aprobada por la Corporación Municipal de este Cantón en tres sesiones distintas, en los días 3, 11 y 17 del presente mes, siendo esta última sesión ordinaria prorrogada: lo siento por diligencia para que surta sus efectos legales.—Jipijapa, Enero 23 de 1901.—Francisco J. Indacochea.

Jefatura Política del Cantón.—Jipijapa, Enero 29 de 1901.

EJECUTESE,

Francisco 2? Ponce.

El Secretario,—Francisco J. Indacochea

Jipijapa, Febrero 1º de 1901—La precedente Ordenanza Municipal fué promulgada por bando solemne en los lugares de costumbre: doy fé.—Carlos L. Muñoz, Escribano Público

of Canton para so expendio, se pagara sesenta centavos de sarce

Lecreto Ejecutivo

Art. 32 In Inquidacionales and SOBRE SOBRE hardendered despreho publico del juez y SOBRE and Todos los restigos, hardendes e constar estas circumstantes en el arta. Todos los guestos judiciales CONSERTAJE DE INDIOS. Artes 4 5 Al former of cargo centra of conciento, se tonaravou

oughts of valor do he socurar on opposice a procio de plaza, correspondiente al nicurpo en que forcos recibilos por el deudar; y ou niu-

Eloy Alfaro,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, trabajindor; je en magnu enso, letjara de diez, rentavus per d

All and sconsiderando: out of the servicion

del peòn coaciero, y numer los de la esposa, hijos y parientes de cete. 1 º Que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es dar re-

glamentos para la debida ejecución de las leves;

2.º Que la Constitución impone á los Poderes Políticos la obli gación de proteger á la raza india, en orden á sa mejoramiento en la vida social;

Que la misma Constitución prohibe la esclavitud en el te-

rritorio de la República;

s libro, poro debe ser

Que por abuso de algunos propietarios, el contrato de arrendamiento de servicios ó consertaje se ha convertido en verdade-

ra esclavitud; y

5 º Que el Código Civil, en el art. 1987, atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos especiales sobre la materia, los que han de ser observados lo mismo que las leyes que reglan el contrato de arrendamiento susodicho;

de Instruccion Publica hasta : ATERDECATORES nãos, no podra ningun monor otorgal documento de concierto antes de haber, camplido

Art. 19 Los documentos de concierto ó arrendamiento de servicios, se otorgarán en la forma establecida en el art. 1979 del Código Civil; y suscrito por dos testigos presenciales del acto. Además, sera visado por el Jefe Político del Cantón respectivo, ante quien el peón asalariado expresará su consentimiento, sin apremio alguno. Sin estes requisitos no se podrá exijir el cumplimiento de ninguna odel Codigo Civil, y distribulyase bligación de concertaje.

La liquidación de cuentas se verificará anualmente. sin que el peón asalariado pueda renunciar este privilegio; y el amo que faltare á esta obligación no será creído en cuanto al cargo, sino que se estará à lo que afirmare el concierto con juramento, confor-

me á lo preceptuado en el Código Civil.

ice copin - El Subsecretario, Niculas E. Voga.

Cecreto Ejecutivo

Art. 3? La liquidación de cuentas será siempre judicial, en el despacho público del juez y a presencia de dos testigos, haciendos se constar estas circunstancias en el acta. Todos los gastos judiciales

que demandare en la liquidación serán de cuenta del amo.

Art. 4 Al formar el cargo contra el concierto, se tomará en cuenta el valor de los socorros en especies á precio de plaza, correspondiente al tiempo en que fueron recibidos por el deudor; y en ningún caso e le cargarán las especies dañadas, como carne de mortecinas, granos deteriorados, telas inservibles, &.

Art. 5° La estipulación del salario es libre, pero debe ser proporcionado al trabajo y suficiente para la sustentación diaria del

trabajador; y en ningún caso bajará de diez centavos por día.

Art. 6º El amo solo tendrá derecho á exigir los servicios del peón concierto, y nunca los de la esposa, hijos y parientes de éste, á no ser previa estipulación y pago de salario, por contrato separado; bien sea que se trate de faenas ó de otros servicios transitorios, como los de husicama, lechera, &.

Art. 7.9 Se fija la edad de sesenta años para los efectos del in-

ciso 49 del art. 1984 del Código Civil.

Art. 8º Siempre que el concierto fuese actor en la demanda sobre liquidación de cuentas, ésta se sustanciará aute el Juez del domicilio del amo, conforme á lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos Cixiles.

Art. 9.º En todo fundo en que hubiere más de geinte indios adscritos á él, el amo estará obligado á hacer que concurran diariamente, á la escuela más inmediata, los indios niños hasta que cumplan la edad de catorce años. Si no hubiere escuela inmediata, el amo la establecerá gratuitamente en el mismo fundo.

Art. 10. Siendo forzosa la enseñanza primaria, según la Ley de Instrucción Pública hasta la edad de catorce años, no podrá ningún menor otorgar documento de concierto antes de haber cumplido

dicha edad, ni aún con intervención de guardador legitimo.

Art. 11. Prohibese, de acuerdo con el art. 23 de la Constitución, obligar á los indios á servir de pongos, alcaldes de doctrinas y fiscales, etc; á no ser que la autoridad eclesiástica, que haya menester tales sirvientes, estipule y pague previamente el salario.

Art. 12. Reimprimase el parrágrafo 7 del título 26 del Libro 4 a. del Código Civil, y distribúyase entre los individuos de la

raza indigena, juntamente con este decreto.

Art. 13 ° Los Gobernadores y Jefes Políticos quedan encargados del estricto cumplimiento de este Reglamento; y el Ministro de lo Interior y Policia, de su promulgación.

Palacio Nacional, en Quito, á 12 de Abril de 1899.—ELOY AL-

FARO.—El Ministro de lo Interior, Lino Càrdenas. Es copia.—El Subsecretario, Nicolás R. Vega,

f.

3 7° Del Título XXVI, Libro IV.

DEL CÓDIGO CIVIL.

Del arrendamiento de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1978. En el arrendamiento de criados y trabajadores asalariados, una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato ó por la costumbre del lugar.

Art. 1979. El servicio de criados y trabajadores asalariados, puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, á menos que conste por escrito autorizado por el Juez de la parroquia.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, á menos de

estipulación contraria,

El arrendamiento hecho por toda la vida es pulo,

Art. 1980. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar

el contrato á voluntad de cualquiera de las partes,

Con todo, si el criado ò jornalero no pudieren retirarse inopinadamente sin grave incomodidad ó perjuicio del amo, estarán obligados á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que puedan ser reemplazados, aunque no se haya estipulado deshaucjo.

El criado ó jornalero que sin causa graye contrayinieren á esta disposición, pagarán al amo una cantidad equivalente al salario de

dos semanas.

Art. 1981. La mujer que se contrata como nodriza, estará forzosamente obligada á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia ò no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Art. 1982, Si el criado ó trabajador asalariados contratados por cierto tiempo, se retiraren, sin causa grave, antes de cumplirlo, pagarán al amo, por vía de indemnización, una cantidad equivalente a los perjuicios que hubieren causado, y estarán obligados à continuar en el servicio.

El amo que, en caso análogo, despidiere al criado ó al trabajador asalariado, estará obligado á pagarles igual indemnización, á más de la que corresponda al trabajo prestado, y una cantidad equivalente al

servicio de un mes,

Art. 1983 Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesarío que el uno desahucie al otro, el que contraviniere á ello sin causa grave, estará obligado á pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio ò de los días que fatten para cumplirlo.

Art. 1894. Será causa grave, respecto del amo, la ineptitud del criado ó del trabajo asalariado, la falta de honradez, la insubordinación y todo hábito vicioso que perjudique al servicio ó turbe el ordea doméstico; y respecto del criado ó trabajador asalariado, el maltratamiento del amo, el fraude ó inexactitud en el pago del salario, la conducta inmoral del amo, de sus familiares ó huéspedes, y cualquier conato de alguno de éstos para inducirle á un acto torpe ó criminat.

Toda enfermedad contagiosa de uno darà derecho al otro para po

ner fin al contrato.

Pag. 200

Tendrá igual derecho el amo si el criado ó trabajador asalariado, por su propia culpa y por causa independiente del servicio, se inhabilitaren para el trabajo por más de una semana. Pero si el criado ó trabajador asalariado adquiriesen la enfermedad en el servicio, sin culpa de ellos ó por causa del mismo trabajo, el amo estará obligado á asistirlos y prestarles los auxilios necesarios para la curación.

Si el criado ó trabajador asalariado quedaren imposibilitados para el trabajo, por el largo servicio que hubiesen prestado ò en razón del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlos y los conservará dàn-

doles los recursos necesarios para su subsistencia.

Art. 1895. Falleciendo el amo, se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podràn éstos hacerlos cesar sino como hubiera podido el difunto.

Art. 1986. La persona á quien se presta el servicio será creida

afirmándolo con juramento, salvo prueba en contrario:

1º Sobre el tanto del salario del sirviente domestico ó trabajador asalariado;

2º Sebre el pago de los salarios devengados en el año corrien-

te;

3. Sobre lo que haya dado á cuenta de trabajo en el último año; pero por los años precedentes, se creerá únicamente lo que fuere conforme con la liquidación anual ó, á falta de ésta, lo que afirmen con juramenta el criado ó trabajador asalariado, salvo prueba en contrario.

Art. 1897. Además de lo prescrito en los articulos anteriores, se observará lo que determinen los Reglamentos especiales que expidiere el Goblerno.

ments and a commencer of the commencer o

of the point of the land of th

INDIÇE.



PRIMERA PARTE.	Dán
Disposiciones preliminares Del Gomisario de Policia De los Tenientes Políticos De los Celadores, Gendarmes y más empleados De los deberes de los demás empleados Celadores de barrio	5
De los artesanos. De los sirvientes. De los jornaleros. Del orden, seguridad y tranquilidad general. De la moral pública. De la salubridad pública. De la mejora y aseo de las calles y plazas. Del orden y solidez de los edificios. De la conservación de las fuentes, calzadas, etc. Del abasto público. De la legalidad de las monedas, pesas y medidas. Disposiciones generales.	10 13 14 17 20 22 23 24
SEGUNDA PARTE	
De la policia agraria. L'e los compradores fraudulentos de frutos y animales De la cria y ceba de ganado, bestias, etc Disposiciones comunes á los tres capitulos precedentes, Disposiciones transitorias	30 31
DE LAS CONTRAVENCIONES.	
De las contravenciones de primera clase	37